

**ANEXO - RESOLUCIÓN N° 19/OGDAI/18****G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S**  
**“2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD”****Informe****Número:** IF-2018-25832460- -OGDAI

Buenos Aires, Martes 18 de Septiembre de 2018

**Referencia:** Informe Expediente N°24120885/MGEYA/2018**INTRODUCCIÓN**

Mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo incoado el 3 de septiembre de 2018 en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°5.784) por el Ing. Tomás Julián Persichini, D.N.I. 4.792.429, con domicilio constituido a los efectos del reclamo en Avenida Dorrego 2699, 5<sup>to</sup> piso, departamento n.º 2, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con el patrocinio letrado del Dr. Edgardo R. Solís, contra la Agencia Gubernamental de Control del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A continuación, se procede a volcar el análisis del caso, efectuado a partir de los derechos, principios y conceptos receptados en la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional pertinentes, y toda otra norma relevante al caso mencionada en el transcurso del informe.

**ANTECEDENTES PROCESALES****1.Solicitud de información del 27 de agosto de 2018.**

El 27 de agosto de 2018, el Ing. Tomás Julián Persichini, D.N.I. 4.792.429, con domicilio constituido a los efectos de la solicitud en Avenida Dorrego 2699, 5<sup>to</sup> piso, departamento n.º 2, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con el patrocinio letrado del Dr. Edgardo R. Solís, interpuso una solicitud de información en su carácter de copropietario del Consorcio de Propietarios del edificio sito en Avenida Dorrego 2699/2725/2735 contra la Agencia Gubernamental de Control del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En dicha solicitud requirió al Director Ejecutivo de la Agencia Gubernamental de Control que procediera a entregarle **copias, sea en soporte papel o por vía electrónica**, del descargo y las cartas documento presentadas ante dicha Agencia el 26 de abril de 2018 por el Consorcio de Propietarios del edificio sito en Avenida Dorrego 2699/2725/2735 con motivo del Acta de Inspección e Intimación N°100.661 labrada por la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras contra dicho Consorcio el día 18 de abril de 2018 por las estructuras soporte de antenas construidas e instaladas en la terraza del inmueble en forma antirreglamentaria y sin permiso de obra (consistentes en ocho mástiles de antenas clandestinas y una torre autosoportada portante de otra antena clandestina).

En particular, el Sr. Persichini informó que, en la última liquidación de expensas correspondiente al Consorcio en cuestión, el administrador actual informó que, con motivo de la inspección realizada por la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras (DGFYCO) en el edificio sito en Avenida Dorrego 2699/2725/2735 el día 18 de abril de 2018, se labró el Acta de Inspección e Intimación N°100.661, que requirió al Consorcio que intime a las empresas propietarias de las antenas instaladas en la terraza del edificio a que presenten sus respectivas habilitaciones, expresando: “[i]ntímese a notificar a todas las empresas que ocupan espacio en la azotea del edificio para la instalación de antenas, que deben presentar: a) Cartel identificatorio (hay algunos que tienen). b) Permiso de habilitación de antena. c) Permiso de habilitación de las instalaciones electromecánicas. (Estos permisos deben permanecer en la administración)”. A su vez, en la misma liquidación de expensas referida, se informó también que, en

respuesta a la intimación cursada por la DGFYCO, el estudio de abogados que representa al Consorcio de Propietarios procedió a remitir una carta documento a cada una de las empresas propietarias de las antenas instaladas en la azotea, intimándolas a presentar sus respectivas habilitaciones. Finalmente, el administrador informó también que el 26 de abril de 2018 se presentó el descargo correspondiente ante la DGFYCO acreditando el cumplimiento de la intimación cursada.

Con motivo de lo expuesto, en conformidad con la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), el Sr. Persichini procedió entonces a solicitar a la Agencia Gubernamental de Control para que proceda, en el plazo de diez días hábiles, a brindar copias en soporte papel o electrónico del descargo y las cartas documento que fueron presentados ante la Agencia Gubernamental de Control el 26 de abril de 2018 por el Consorcio de Propietarios y con motivo de la intimación cursada por la DGFYCO (Acta de Inspección e Intimación N°100.661), por los ocho mástiles de antenas clandestinos de entre 15 y 66 metros de altura y una torre autosoportada de 9,5 metros de altura, también clandestina y portante de otra antena, todos ellos instalados hasta la actualidad en la terraza del edificio en forma antirreglamentaria y sin permiso de obra.

A su vez, el Sr. Persichini informó en su solicitud: (a) que había cursado también una solicitud de información a la Jefatura de Gobierno requiriendo que se le informe si el titular de la DGFYCO había procedido a dictar un acto administrativo a fin de forzar legalmente al Consorcio de Propietarios del edificio sito en Avenida Dorrego 2699/2725/2735 para que desmantele y retire de la terraza del edificio el mástil de antenas clandestino e inactivo utilizado en su momento por la empresa Zirma S.A. y que se le proveyera, en su caso, copia de las actuaciones administrativas pertinentes, considerando que el mástil inactivo se encuentra en poder del mismo consorcio; (b) que, en la misma solicitud, informó a la Jefatura de Gobierno que, mediante sentencia dictada el 9 de agosto de 2018, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n.º 78, en el marco de la causa "Consorcio de Propietarios del edificio de Av. Dorrego 2699/2725/2735 y Ancón 5301 c/ Zirma S.A. s/ Desalojo por vencimiento de contrato" (Expediente n.º 20868/2017), se dispuso la tenencia definitiva del mástil de antenas que utilizaba la empresa Zirma S.A. a favor del Consorcio de Propietarios; y (c) que, en caso de un accidente en el que se encuentre involucrado el mástil de antenas inactivo que provoque la muerte de personas o graves daños físicos, procederá a iniciar las acciones penales correspondientes contra todas aquellas personas que resulten responsables por no haber cumplido con su obligación legal de actuar para que fuera desmantelada y retirada la estructura construida en forma antirreglamentaria y sin permiso de obra.

## **2.Respuesta del 30 de agosto de 2018.**

El 30 de agosto de 2018, la DGFYCO respondió a la solicitud de información cursada mediante el Informe N°23827149/DGFYCO/2018, firmado por la Gerente Operativo Daniela Ipar. En dicho Informe expresó:

1. que, a los fines de no producir un dispendio innecesario de actividad administrativa, el Sr. Persichini debe abstenerse de reclamar a la DGFYCO copia de la documentación que hace a la vida e intereses de la comunidad consorcial que se señala como presentada y que obligatoriamente debe ser entregada al Sr. Persichini por el Administrador del Consorcio en su condición de integrante de él y en cumplimiento del deber de información para con su persona;
2. que, por otra parte, y a mayor abundamiento, el descargo y las cartas documento a las que se alude constituyen documentación emanada de terceros que quedan dentro de la zona de reserva de la Administración, puesto que le fueron confiadas por el Consorcio intimado con implícito resguardo de privacidad que la DGFYCO no está autorizada a vulnerar *per se*;
3. que la DGFYCO no está llamada a suplir los cursos de acción que le corresponden al Sr. Persichini emprender contra los propios y terceros responsables de la situación por la que atraviesa la vida interna del Consorcio del que es parte y, en el caso en particular, para obtener las copias pretendidas;
4. que la DGFYCO no ha sido parte en las actuaciones judiciales a las que se alude en la solicitud, que no tiene conocimiento de la sentencia que se dictó en su marco y que no tiene por qué ahondar en su contenido;
5. que existe, como es de conocimiento del Sr. Persichini, un dictamen emanado de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que dispone que la DGFYCO carece de facultades para desmantelar instalaciones de antenas, ya que dicha potestad es propia del ENACOM por ejercer la superintendencia en lo que concierne a la Ley Federal de Telecomunicaciones;
6. que, como consecuencia de ello, si la DGFYCO no está legitimada para desmantelar dichos equipos, su Director General no posee las facultades para dictar el acto administrativo previo y consecuente con dichos fines, cualquiera sea el caso fáctico, pero que, no obstante, lo expuesto, se realizará, a la brevedad posible, una inspección en el lugar para verificar el estado del mástil presuntamente inactivo e instar las medidas correctivas que pudieran corresponder;
7. que la reserva de atribuir responsabilidades penales derivadas de hechos que no han acaecido, es decir, futuros e inciertos, resulta carente de toda virtualidad fáctica y legal.

## **3.Reclamo del 3 de septiembre de 2018.**

El 3 de septiembre de 2018, el Ing. Tomás Julián Persichini, D.N.I. 4.792.429, en su carácter de copropietario del Consorcio de

Propietarios y habitante del Edificio sito en Avenida Dorrego 2699/2725/2735, con el patrocinio letrado del Dr. Edgardo R. Solís, y con domicilio constituido a los efectos del reclamo en el departamento n.º 2 del quinto piso del edificio sito en Avenida Dorrego 2699, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, interpuso un reclamo contra la Agencia Gubernamental de Control en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) en virtud de la contestación cursada por la DGFYCO. En dicho reclamo, en su encabezado, el Sr. Persichini:

- a. denunció al Director Ejecutivo de la Agencia Gubernamental de Control del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Sr. Ricardo Raúl Pedace, por incumplir con lo dispuesto en la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) al no brindar las copias solicitadas en el marco del expediente electrónico N°23457224/MGEYA/2018;
- b. denunció que, mediante el Informe N°23827149/DGFYCO/2018 de fecha 30 de agosto de 2018, se le comunicó la denegatoria del requerimiento, sin explicitar la norma que ampara la negativa y sin que la respuesta se encontrara escrita y firmada por el Sr. Pedace u otro funcionario de jerarquía equivalente o superior a la de Director General, en violación directa del artículo 9 de la Ley N°104 (texto original; hoy artículo 13); y
- c. solicitó al Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información Pública que exija al Director Ejecutivo de la Agencia Gubernamental de Control que proceda a brindar una copia de la documentación peticionada en el marco del expediente ya referido.

En particular, el Sr. Persichini expuso que, en el marco del expediente electrónico N°23457224/MGEYA/2018, el 27 de agosto de 2018, solicitó al Director Ejecutivo de la Agencia Gubernamental de Control, el Sr. Ricardo Raúl Pedace, que procediera a brindarle copias, sea en soporte papel o por vía de correo electrónico, del descargo y las cartas documento que fueron presentadas ante dicho organismo el día 26 de abril de 2018 por parte del Consorcio de Propietarios del edificio sito en Avenida Dorrego 2699/2725/2735 con motivo del Acta de Inspección e Intimación N°100.661 labrada por la DGFYCO contra dicho consorcio el día 18 de abril de 2018. Sin embargo, el 30 de agosto de 2018, mediante el Informe N°23827149/DGFYCO/2018, la Sra. Daniela Ipar, en su carácter de Gerente Operativo, respondió afirmando que dicho descargo y las cartas documento aludidas constituyen documentación emanada de terceros que quedan dentro de la zona de reserva de la administración, pues le fueron confiadas por el Consorcio intimado con implícito resguardo de privacidad, que la DGFYCO no está autorizada a vulnerar *per se*, y que la DGFYCO tampoco está llamada a suplir los cursos de acción que corresponde emprender al Sr. Persichini contra los propios y terceros responsables de la situación por la que atraviesa la vida interna del consorcio del que el Sr. Persichini es parte y, en el caso particular, para obtener las copias pretendidas. De lo expuesto se desprende, sostiene el Sr. Persichini, (a) que la Sra. Ipar responde a la solicitud de información con una **denegatoria**, que es fundamentada aseverando que la documentación cuya copia se peticiona quedó dentro de la “zona de reserva” de la DGFYCO, debido a que fue confiada a dicho órgano por el consorcio intimado con “implícito” resguardo de privacidad; y (b) que la Sra. Ipar se trata de una funcionaria de jerarquía inferior a Director General, puesto que se trata de una Gerente Operativa de la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras; todo lo que se encuentra en directa contraposición con el **artículo 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784)**<sup>[1]</sup>, que dispone “[d]enegatoria fundada: La denegatoria de la información debe ser dispuesta por un/una funcionario/a de jerarquía equivalente o superior a Director General, en forma fundada”. A ello se suma, observa, que en el informe no se explicita la norma que ampara la negativa, lo que también viola de forma directa el **artículo 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784)**, que dispone que la denegatoria debe ser dispuesta en forma fundada y aclara que: “[l]a denegatoria solo procede en aquellos casos en que la información no exista y cuando el funcionario no esté legalmente obligado a producirla o cuando se produzca alguna de las excepciones previstas en el Artículo 6° de la presente Ley, debiéndose exponer de manera detallada los elementos y las razones que la fundan”. En concordancia, por lo expuesto, el Sr. Persichini solicita a este Órgano Garante que exija al Director Ejecutivo de la Agencia Gubernamental de Control que proceda a brindar una copia de la documentación peticionada.

Acto seguido, el Sr. Persichini agrega que la solicitud surge en virtud de lo informado en la última liquidación de expensas del consorcio, correspondiente al mes de julio de 2018, donde se expresa que, a raíz del Acta de Inspección e Intimación N°100.661 de la DGFYCO, el estudio de abogados que representa al consorcio de propietarios procedió el 18 de abril de 2018 a remitir una carta documento a cada una de las empresas propietarias de las antenas instaladas en la azotea, intimándolas a presentar sus respectivas habilitaciones, y que el 26 de abril de 2018 el consorcio presentó el descargo correspondiente para acreditar el cumplimiento de la intimación cursada por la DGFYCO; y que la DGFYCO ha tomado conocimiento del carácter del Sr. Persichini de copropietario del Consorcio de Propietarios del edificio sito en Avenida Dorrego 2699/2725/2735, lo que expresa en su contestación del 30 de agosto de 2018 (punto “C”). Sin embargo, aclara que, como solicitante, no basa el ejercicio de su derecho de acceder a la información pública solicitada en su carácter de integrante de dicho consorcio, sino en su carácter de habitante del mencionado edificio ubicado en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Finalmente, aclara que, si bien ninguna persona está obligada a informar los motivos que conducen a requerir el acceso a la información pública a un organismo particular, conforme lo dispuesto por la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), a los fines de ilustrar al Órgano Garante sobre la gravedad que reviste la prolongada situación de clandestinidad de las estructuras soporte de antenas, procede a detallar los antecedentes de hecho del caso. En este sentido, observa:

1. Que el 30 de junio de 2016, la DGFYCO realizó un procedimiento de inspección en el edificio sito en Avenida Dorrego

- 2699/2725/2735, oportunidad en la que se labró el Informe de Inspección N°16649922/DGFYCO/2016, en el que el Arquitecto Gustavo Mollo dejó constancia de que: “[s]e trata de antenas varias emplazadas en la azotea de un edificio y de realizar una inspección a fin de verificar el cumplimiento de lo requerido previamente. No exhibe los permisos correspondientes de antenas. No se observa carteles identificatorios de antenas según la Resolución N°1-GCABA-SSPLAN-2008-ART.12. Se labró Acta de Comprobación N°4-00237269 por lo mencionado. Se observa en la azotea del edificio el cable con aisladores para la puesta a tierra de los pararrayos. No se pueden ver los tableros eléctricos de los equipos de antenas, debido a que las prestadoras del servicio de comunicaciones poseen las llaves para acceder a los mismos, encontrándose cerrado. Tampoco se puede determinar y ubicar cuál es la bajada y el contacto para la puesta a tierra del sistema de pararrayos”; y dejó constancia, también, de que, por las infracciones mencionadas, se labró el Acta de Inspección e Intimación N°53751, mediante la cual se intimó al consorcio de propietarios del edificio “a presentar permiso de habilitación de cada una de las antenas, a presentar listado de las prestadoras o titulares de antenas en la AGC, a presentar protocolo de puesta a tierra y continuidad de los soportes de antenas (pararrayos) y equipos electromecánicos, y a dotar de cartel identificatorio según Res. N°1-GCABA-APRA-SSPLAN-2008-ART.12, haciéndole saber que es responsabilidad de la administración / consorcio de propietarios exhibir la documentación referida, además que es responsabilidad y obligación del o los titulares de antenas mantener las instalaciones en forma segura y con documentación registrada”.
2. Que del informe de inspección mencionado en el punto anterior surge que los infractores responsables de las faltas verificadas son tanto el consorcio de propietarios involucrado, por no cumplir con su responsabilidad de exhibir el permiso de habilitación de cada una de las antenas ni con su obligación de colocar carteles identificatorios según la Resolución N°1/GCABA/APRA/SSPLAN, artículo 12; así como los titulares de las antenas, que tienen la obligación de mantener las instalaciones en forma segura y con documentación registrada.
  3. Que el 22 de mayo de 2017 la Gerente Operativo de la DGFYCO, la Sra. Daniela Ipar, mediante la Nota N°11667490/DGFYCO/2017, comunicó: (a) que la torre autosoportada y los mástiles de antenas instalados desde hace años en la terraza del edificio, así como también sus instalaciones electromecánicas complementarias, “no cuentan con autorización previa por parte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”; y (b) que desde larga data que la DGFYCO inspecciona el edificio de viviendas sito en la Avenida Dorrego 2699 y que, como consecuencia de las múltiples inspecciones realizadas, dicho organismo dictó, el 22 de mayo de 2012, la Disposición N°330/DGFYCO/2012, en la que se intimó al propietario de la mencionada finca a que, en el plazo improrrogable de diez días, presentara la documentación necesaria de acuerdo con la normativa vigente.
  4. Que, concordantemente, desde entonces, el entonces Director General de la DGFYCO, el arquitecto Mario Boscoboinik, intimó a los propietarios del edificio a presentar la documentación necesaria según la normativa vigente, pero que, al tratarse de un consorcio de propietarios, corresponde responder a tales intimaciones a su administrador y representante legal; del mismo modo que compete al administrador del edificio presentar en la Agencia Gubernamental de Control todos los descargos que deba presentar el Consorcio de Propietarios ante intimaciones cursadas por la DGFYCO.
  5. Que el 18 de septiembre de 2014, mediante el Informe N°13451777/DGFYCO/2014, notificado a su domicilio particular, la Sra. María Rosales, en su carácter de Subgerente Operativa Técnico Administrativa de la DGFYCO, le comunicó que, con motivo de procedimientos inspectivos efectuados en el edificio de la Avenida Dorrego, “se labraron numerosas Actas de Comprobación, tanto a las empresas involucradas como al Consorcio de Propietarios, ambos responsables”.
  6. Que el 29 de junio de 2017, la Agencia Gubernamental de Control remitió a su domicilio particular una copia del Informe de Inspección labrado el 26 de junio de 2017 en el mismo inmueble sobre la Avenida Dorrego por otro funcionario de la DGFYCO, el Sr. Carlos Seijo, en el que se dejó constancia: (a) de que la nueva inspección se estaba realizando a raíz de un pedido de informes de la Dirección General de Administración de Infracciones del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre la cantidad de antenas existentes en la azotea del edificio de viviendas sito en la Avenida Dorrego 2699, sus características y titularidad, y la posesión o no de sus correspondientes permisos; y (b) de que el Sr. Carlos Seijo, al realizar la inspección, fue atendido por el entonces administrador del edificio, el Sr. Edison Bolobanich, que lo acompañó a la azotea, donde pudo visualizar en ese momento la existencia de nueve mástiles de antenas, luego de lo que el exadministrador Bolobanich le informó los nombres de los titulares de dichos mástiles, entre los que figuran, de acuerdo con el informe, las empresas Radiodifusora Metro S.A., BT Latam Argentina S.A. y Punto FM S.A.
  7. Que el 14 de julio de 2017, mediante el Acta de Inspección e Intimación N°81734, la DGFYCO intimó al “Sr. Administrador del Consorcio de Propietarios de la finca ubicada en Av. Dorrego 2699, CABA” para que “presente en la Agencia Gubernamental de Control la documentación registrada que acredite las obras civiles de sostén de antenas como los permisos correspondientes (DGROC—DGIUR—DGET)”.
  8. Que el 23 de noviembre de 2017, en otro Informe de Inspección, el Supervisor de la DGFYCO, el ingeniero Daniel Enrique Carballo, dejó constancia de que dicho consorcio de propietarios “es el responsable de permitir la instalación de antenas en el edificio”.
  9. Que el 8 de febrero de 2018, la DGFYCO remitió a su domicilio particular una Cédula de Notificación, adjuntando a la misma el Acta de Comprobación Serie 4 N°00366542, de fecha 7 de febrero de 2018, confeccionada por otro inspector de la DGFYCO, motivo por el que pudo enterarse que al consorcio de propietarios se le había labrado tal acta por dos infracciones, a saber: (a) “[p]or no presentar habilitaciones de las obras civiles efectuadas de sostén de antenas” y (b)

“[p]or no exhibir los permisos de habilitación de uso de antenas instaladas en la azotea. Art. 2.1.1.1 del Código de Edificación”.

El Sr. Persichini concluye que, tras todo lo expuesto, resulta de suma gravedad que la Agencia Gubernamental de Control se esté negando de forma infundada y arbitraria a entregar una copia del descargo y de la documentación presentada en dicho organismo por la administración del edificio el día 26 de abril de 2018 como consecuencia del labrado del Acta de Inspección e Intimación N°100.661, pese a que se trata de información que obra en su poder. Agrega, en relación a esto último, la consideración de que el derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado, sobre la información que el Estado capta y la que está obligado a recolectar en el cumplimiento de sus funciones.

Por todo lo expuesto, requiere, finalmente que, en el supuesto de que la Agencia Gubernamental de Control continúe con su actitud arbitraria de denegación de la información solicitada, se proceda, ante el incumplimiento de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), a impulsar las sanciones administrativas pertinentes ante las autoridades competentes. Ello considerando, además que: (a) en su carácter de copropietario de dicho consorcio, el Sr. Persichini se encuentra entre las personas afectadas en forma directa por la situación descrita, ya que está expuesto a los daños y perjuicios de cualquier índole que puedan llegar a causar a su persona o a terceros la persistente existencia en la azotea del inmueble de las estructuras portantes de antenas clandestinas y sus respectivas instalaciones electromecánicas, también clandestinas; (b) al tratarse de elementos irradiantes clandestinos, se ven vulneradas garantías de índole constitucional que protegen el derecho a un ambiente sano, tanto de los copropietarios del inmueble como de todos los habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y (c) que la referida situación de clandestinidad de los mástiles de entre 15 y 66 metros de altura implica que quienes los instalaron lo hicieron sin elaborar y presentar ante los organismos de control y evaluación los planos de obra, planillas de cálculos de estructuras y estudios de la acción del viento sobre las estructuras, sin perjuicio, además, de lo dispuesto por el artículo 30 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que requiere de modo obligatorio una evaluación del impacto ambiental en forma previa a la realización de un emprendimiento privado susceptible tener efectos relevantes en el ambiente.

#### **4. Traslado y descargo del 12 de septiembre de 2018.**

El 4 de septiembre de 2018 se efectuó traslado del reclamo a la DGFYCO para su consideración y descargo. El 12 de septiembre de 2018, la DGFYCO remitió a este Órgano Garante su descargo al reclamo en defensa de sus derechos e intereses. Así, comunicó en dicho descargo:

1. Que no medió ni media en la especie y de parte de la DGFYCO una denegatoria tácita o expresa de la información en poder de la DGFYCO que pueda ser transferida o suministrada.
2. Que no puede presumirse que la DGFYCO retacea información documentada al solicitante, toda vez que ha contestado concretamente a los más de sesenta pedidos cursados por el reclamante a lo largo del tiempo, que quedan ofrecidos como prueba, tanto como expedientes en soporte papel como electrónico, estén agotados o en curso, sobre la base de los registros que lleva la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI) en su condición de Autoridad de Aplicación.
3. Que sugiere tener en cuenta que el ejercicio regular de un derecho o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto, pero que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos, y que éste es un principio liminar del ordenamiento jurídico vigente.
4. Que la Ley Federal de Telecomunicaciones es concreta y precisa, y no se puede pretender indicarle a la Administración, en este caso la DGFYCO, lo que ésta debe hacer en el ejercicio de sus misiones y funciones. Por esto mismo, es claro que la DGFYCO no puede resolver problemáticas que no están al alcance de sus misiones y funciones, como es el desmantelar instalaciones de antenas y llevar a cabo acciones conexas con ese fin.
5. Que, por ende, en todo este contexto, debe desestimarse la aseveración de arbitraria denegación que el interesado pretende imputar al Director Ejecutivo de la Agencia Gubernamental de Control, el Sr. Ricardo Raúl Pedace, y a la Gerente Operativo Técnico Administrativa, la Arq. Daniela Ipar. Ello por cuanto mal podría el Director Ejecutivo incumplir los dictados de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) cuando no ha sido parte, directa ni indirecta, de la tramitación del expediente electrónico N°23457224/MGEYA/2018, y no tenía por qué serlo habida cuenta de la existencia de un organigrama jerárquico en el que están contempladas las estructuras subordinadas que tienen a su cargo el ejercicio diario de la actividad administrativa, y no el quehacer directivo organizacional, institucional y político. A ello se agrega que el Informe N°23827149/DGFYCO/2018 es por demás elocuente: contiene simplemente la respuesta que se le brindó al requirente ante el pedido que formuló, y no constituyó ni constituye la exteriorización de una negativa en el sentido semántico propiamente dicho, pese a lo que sostenga en contrario el Sr. Persichini. Sus escritos de “réplica y dúplica”, no autorizados por la ley, ponen en evidencia que se trata de una mera discrepancia con la respuesta que se le cursó por medio del Informe, y en realidad no puede negarse aquello que no es posible ni se debe suministrar. De allí que el Informe fue correctamente suscripto por la Arq. Ipar en su condición de Gerente Operativo Técnico Administrativo.
6. Que a ello se agrega que el Sr. Persichini cuenta con una vía directa e inmediata para obtener las copias pretendidas, i.e.,

el administrador del consorcio de propietarios del edificio sito en la Avenida Dorrego n.º 2699 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del que forma parte y en el que es propietario y habita, como lo reconoce expresamente. Ello surge en cuanto el Sr. Persichini, que demanda copias del escrito de descargo y de su documentación anexa presentados el 26 de abril del 2018 por el Consorcio de Propietarios del edificio de la Avenida Dorrego n.º 2699, con asistencia letrada, en cumplimiento de la intimación cursada por medio del Acta N°100.661 labrada por inspectores de la DGFYCO el día 18 de abril; en su escrito datado al 3 de septiembre de 2018, señala que en la liquidación de expensas correspondientes al mes de julio de 2018 el administrador del consorcio dio cuenta de la presentación del descargo de cuyas copias intenta hacerse, y es sabido que las liquidaciones de expensas son verdaderas rendiciones de cuentas. Por ende, ello implica que el administrador, al hacerlo, está prestando tácita conformidad para que cualquiera de los consorcistas, en el marco del derecho a la información que les asiste sobre la vida interna del consorcio administrada por su representante legal, acceda a la documentación respaldatoria de esa rendición. De este modo, el Sr. Persichini no sólo tiene el derecho sino también la obligación de pedirle copia de la documentación de que se trata al administrador, que no puede negarse a dársela. Es así que, por lo expuesto, no correspondería que se le exija a la Agencia Gubernamental de Control o a la DGFYCO que suministre esta información. El Sr. Persichini no debería tener ningún impedimento para pedirle a su administrador la documentación requerida, dado el carácter de propietario que ostenta, habitante del edificio, y partícipe del consorcio de propietarios. El argumento que invoca para requerírsela a la DGFYCO, en el sentido de que lo hace como simple habitante, no sería suficiente. La DGFYCO no está llamada a suplir los cursos de acción que al Sr. Persichini le cabe emprender contra los propios y terceros responsables de la situación por la que atraviesa el consorcio del edificio sito en la Avenida Dorrego N°2699 del que forma parte y, en el caso particular, para lograr las copias que demanda.

7. Que la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) regula el acceso objetivo a la información pública, más no admite pedidos que comporten opiniones, pareceres, cuestionamientos, objeciones, reproches, imposiciones y veladas intenciones de atribuciones de presuntas responsabilidades que en el caso no existen, para lo cual están previstos otros canales de reclamo para hacer valer derechos e intereses. Así, a todo evento, destaca que:
  - a. La DGFYCO carece de potestades para dismantelar instalaciones de antenas ya que ellas son propias del ENACOM por cuanto ejerce la superintendencia en lo que concierne a la Ley Federal de Telecomunicaciones, y que existe un dictamen de la Procuración General del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que el Sr. Persichini conoce y tiene en su poder —por haberle sido remitido por la DGFYCO en el marco de uno de los expedientes que él mismo promovió—, que así lo establece y que se acompaña como copia<sup>[2]</sup>;
  - b. La DGFYCO carece de competencia en materia de evaluación de impacto ambiental por ser esa una incumbencia de la Agencia de Protección Ambiental (APRA);
  - c. La atribución de responsabilidades derivadas de hechos que no han acaecido resulta carente de toda virtualidad fáctica y legal, en virtud de lo que el pedido de sanciones administrativas para el Director Ejecutivo de la Agencia Gubernamental de Control no resiste el análisis;
  - d. La alusión a daños y perjuicios que el Sr. Persichini todavía no ha sufrido puesto que no acontecieron hechos de los que pudieran derivarse eventualmente, es una mera conjetura, y así debe ser tomada: los derechos no se reservan sino que se ejercen en el momento indicado, y no se puede hacer reserva de derechos con los que en la actualidad no se cuenta;
8. Que, agrega, la DGFYCO ha obrado siempre conforme a derecho cada vez que le tocó darle información al Sr. Persichini, al igual que en el presente caso, en el que no le negó información ni la documentación pretendida. Por ende, no por nada, la Agencia Gubernamental de Control fue reconocida por haber sido, el año pasado, la mejor entidad gubernamental en tramitar, diligenciar y responder los cerca de quinientos pedidos de información pública en los que intervino, con un grado de un 95% de completitud y eficacia.
9. Que, no obstante todo lo expuesto, la DGFYCO no ofrece reparos para que se fije una audiencia de conciliación para aunar criterios y acordar el curso de acción a seguir para dar por finiquitada de una vez por todas la situación que inquieta al presentante, con las salvedades antedichas; y que sin perjuicio de lo expuesto, para el improbable caso de que el interesado no se aviniese a participar de una audiencia de conciliación, en demostración de la buena fe y para finiquitar un conflicto al que la DGFYCO no ha dado origen, **remite de modo adjunto al descargo, para su traslado al solicitante, una copia completa del expediente electrónico N°12053452/AGC/2018, generado a raíz del descargo presentado en su momento por el consorcio de propietarios en cuestión y en el que obra la documentación pretendida por el Sr. Persichini.**

Así, la DGFYCO acompaña de modo adjunto a su descargo una **copia del expediente electrónico N°12053452/AGC/2018, iniciado el 26 de abril de 2018, que contiene el descargo presentado por el representante legal del consorcio de propietarios del edificio sito en Avenida Dorrego 2699/2725/2735 y Ancón 5301 con motivo del Acta de Inspección e Intimación N°100.661 cursada por la DGFYCO y todos sus anexos<sup>[3]</sup>, entre los que se incluyen: (a) una copia de la escritura pública confiriendo poder general judicial y para gestiones administrativas a los representantes legales del consorcio; (b) una copia del Acta de Inspección e Intimación N°100.661; (c) una copia de la Nota N°18145106/DGTALAPRA/2017, del 9 de agosto de 2017, en la que la Dirección General de Administración de Infracciones explicita que es criterio del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que la responsabilidad del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 de la Resolución N°1/SSPLAN/APRA/08 corresponde a la empresa propietaria de la**

antena; (d) una copia de la Resolución Conjunta de la Agencia de Protección Ambiental y el Subsecretario de Planeamiento, la Resolución N°1-SSPLAN-APRA/2008, y su Anexo; (e) una copia de la sentencia emitida el 27 de marzo de 2018 por la Dra. Patricia Ana Larocca, a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N°12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de la causa F 1339 (Expte. N° 19.361-00/2017) seguida respecto del “Consortio de Propietarios de Avenida Dorrego 2699/2735”; y (f) una copia de las seis (6) cartas documento cursadas el 19 de abril de 2018 por los apoderados del consorcio a los titulares de las antenas, BT Argentina S.R.L., Radiodifusora Metro S.A., AFAKOT S.A., ZIRMA S.A., el Sr. Santiago Guillermo Berhongaray, y Punto FM S.A., con el objeto de hacerles saber de la intimación cursada por la DGFYCO y la necesidad de presentar la documentación detallada en el Acta de Inspección e Intimación antes del 2 de mayo de 2018 a los fines de dar cumplimiento a la intimación.

## CONSIDERACIONES

### 1.Consideraciones de forma.

#### 1.1.Irrelevancia de los mecanismos alternativos de acceso a la información.

##### 1.1.1.Contestaciones de la DGFYCO.

En su contestación del 30 de agosto de 2018, contenida en el Informe N°23827149/DGFYCO/2018, la DGFYCO sostiene, textualmente:

...A) Que para no producir un dispendio innecesario de actividad administrativa que perjudica a todos, tiene que evitar reclamarle a la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras (DGFYCO) copia de la documentación que hace a la vida e intereses de la comunidad consorcial, que Usted señala como presentada, y que obligatoriamente tiene que entregarle el Administrador del Consorcio en su condición de integrante de él y en observancia del deber de información para con su persona; [...] C) Que la DGFYCO no está llamada a suplir los cursos de acción que a Usted le cabe emprender contra los propios y terceros responsables de la situación por la que atraviesa la vida interna del Consorcio del que es parte y, en el caso en particular, para obtener las copias pretendidas...

A su vez, en el descargo presentado el 12 de septiembre de 2018, la DGFYCO repite sus aseveraciones en este sentido, insistiendo en que el Sr. Persichini cuenta con una vía de acceso directo a la información pretendida y que no le corresponde a la DGFYCO sustituir dicha vía. De este modo, la DGFYCO entiende que el Sr. Persichini cuenta con una vía directa e inmediata para obtener las copias pretendidas, i.e., el administrador del consorcio de propietarios del edificio sito en la Avenida Dorrego n.° 2699 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y ello en cuanto forma parte de dicho consorcio y es propietario y habitante del edificio, como lo reconoce expresamente. A ello se agrega, observa la DGFYCO, que cuando el Sr. Persichini señala que en la liquidación de expensas correspondientes al mes de julio de 2018 el administrador del consorcio da cuenta de la presentación del descargo de cuyas copias intenta hacerse, en la medida en que las liquidaciones de expensas son verdaderas rendiciones de cuentas, ello implica que el administrador, al hacerlo, está prestando tácita conformidad para que cualquiera de los consorcistas, en el marco del derecho a la información que les asiste sobre la vida interna del consorcio administrada por su representante legal<sup>[4]</sup>, acceda a la documentación respaldatoria de esa rendición. Por lo tanto, sostiene la DGFYCO, el Sr. Persichini no sólo tiene el derecho sino también la *obligación* de pedirle copia de la documentación solicitada al administrador, quien no puede negarse a dársela, y, por ende, no corresponde que se le exija a la Agencia Gubernamental de Control o a la DGFYCO que suministre esta información. La DGFYCO concluye, entonces, que el Sr. Persichini no debería tener ningún impedimento para pedirle a su administrador la documentación requerida, dado el carácter de propietario que ostenta, habitante del edificio, y partícipe del consorcio de propietarios. El argumento que invoca el Sr. Persichini para requerírsela a la DGFYCO, en el sentido de que lo hace como simple habitante, no sería suficiente, y la DGFYCO no está llamada a suplir los cursos de acción que al Sr. Persichini le cabe emprender contra los propios y terceros responsables de la situación por la que atraviesa el consorcio del edificio sito en la Avenida Dorrego N°2699 del que forma parte y, en el caso particular, para lograr las copias que demanda.

##### 1.1.2.Análisis del Órgano Garante.

Sin perjuicio de que, como se detalla debajo, la DGFYCO cumplió con la solicitud de información en esta instancia remitiendo de modo completo la información requerida, las aseveraciones vertidas en relación a la existencia de vías y mecanismos alternativos de acceso a la información disponibles al Sr. Persichini merecen algunas objeciones de parte de este Órgano Garante. Ello en consonancia con las funciones atribuidas al Órgano Garante por el artículo 26, inciso f), que le otorga la competencia para formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, con el fin de orientar la práctica administrativa futura. En este sentido, adelantando la posición, este Órgano Garante, como ya ha especificado anteriormente<sup>[5]</sup>, considera, salvando el caso de

las excepciones dispuestas en el artículo 2 del decreto reglamentario N°260/GCABA/2017, que la existencia de vías alternativas de acceso a la información pública solicitada es irrelevante al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en la medida en que el solicitante encuadre correctamente su solicitud en el marco de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784).

Así, es necesario notar que la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) no impone condicionamientos al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Dispone, expresamente, en su artículo 1, que:

**Artículo 1°.- Derecho de acceso a la información pública:** Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna. Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no será necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo o razones que motiven la petición. Implicará la libertad de acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar y redistribuir información bajo custodia de los sujetos obligados, con las únicas limitaciones y excepciones que establece la presente ley.

Lo mismo surge con claridad del artículo 9 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), que expresa:

**Artículo 9°- Formalidad:** La solicitud podrá ser presentada por medio escrito o por vía electrónica. En todo caso, se deberá entregar o remitir una constancia de la solicitud al peticionante. La solicitud no estará sujeta a ninguna otra formalidad. No será necesario manifestar las razones que motivan la solicitud ni acreditar la identificación del requirente. La solicitud deberá contener: a) Nombre y apellido y dato de contacto; b) El/La solicitante deberá constituir domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o correo electrónico donde serán consideradas válidas todas las notificaciones que se cursen; c) La información que solicita. La información se deberá entregar de la manera más eficiente y menos costosa.

A ellos se agregan los principios receptados por el artículo 2 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), en particular las **presunciones de publicidad y accesibilidad**, el principio de **no discriminación** y la **buena fe debida para con el solicitante**. La noción de presunción de publicidad es clara: significa, como aclara el artículo 1 de la Ley nacional N°27.275, que toda la información en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por ley. Es también lo que se conoce como el principio de *máxima divulgación*. Por su parte, el principio de no discriminación, definido también por la Ley nacional N°27.275, implica que **se debe entregar información a todas las personas que lo soliciten, en condiciones de igualdad**, excluyendo cualquier forma de discriminación y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud. Finalmente, el principio de *buena fe*, que hace a la interpretación y aplicación de la ley, estipula, siguiendo también la definición de la Ley nacional N°27.275, que para garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información, **resulta esencial que los sujetos obligados actúen de buena fe**, es decir, que **interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, y promuevan la cultura de transparencia**.

Se observa entonces que el **ejercicio del derecho de acceso a la información en el sistema local no está sujeto a condicionamientos en lo que hace a la existencia de mecanismos alternativos de acceso a la información**: no se requiere que el solicitante acredite que no existen otros medios idóneos para conseguir los mismos datos y tampoco se requiere que demuestre que ha agotado las vías alternativas. Todo lo contrario: **el derecho de acceso a la información pública es un derecho en cabeza de toda persona que puede ser ejercido independientemente de toda otra vía de acceso a la información, salvando las excepciones legal o reglamentariamente dispuestas, y los sujetos obligados tienen el deber de cumplirlo y hacerlo cumplir de modo completo, veraz, eficiente, adecuado, sin discriminación alguna y sin indagación de identidad o causa**. Este Órgano Garante ha expresado así que:

Sin desconocer la existencia de dicho canal alternativo de acceso a la información solicitada, este Órgano Garante requiere observar, sin embargo, que no se sigue de su existencia que quede impedido el ejercicio y trámite de una solicitud de acceso a la información pública en el marco de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784); **y que su referencia como excusa a la omisión en el suministro del acceso a la información solicitada puede constituir una causal de obstrucción arbitraria al acceso a la información por el solicitante en los términos del artículo 14 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784)**. En este sentido, las únicas excepciones dispuestas al trámite de una solicitud de información son las contempladas por el artículo 2° del Decreto N°260/GCABA/17, reglamentario de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), que dispone:

Artículo 2°.- Exceptuase de la aplicación del procedimiento establecido en la Ley N°104, las siguientes solicitudes o trámites:

- A. Las efectuadas mediante oficio judicial y administrativo;
- B. Las remitidas al Poder Ejecutivo por el Poder Legislativo;



- C. Las realizadas entre distintos órganos, dependencias y entes referidos en el artículo 3° de la Ley N°104 que funcionan bajo jurisdicción del Poder Ejecutivo de este Gobierno;
- D. Las previstas en la Ley N°1.845 de Ley de Protección de Datos Personales (Texto Consolidado por Ley N°5.666);
- E. Las reglamentadas por la Ley N°303 de Información Ambiental (Texto Consolidado por Ley N°5.666);
- F. Las previstas en la Ley N°1.493 de Información sobre Precios al Consumidor (Texto Consolidado por Ley N°5.666);
- G. Los requerimientos de toma de vista y obtención de copias de expedientes en concordancia con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires (Texto Consolidado por Ley N°5.666); y
- H. Toda otra solicitud u otro trámite previsto en leyes específicas con un objetivo diverso al previsto en la Ley N°104.

Considerando lo expuesto, surge claramente que ninguna de dichas excepciones **resulta de aplicación en el caso: el solicitante requiere copia de información producida y en poder de un sujeto obligado**—en los términos de los artículos 1, 3, 4 y 5 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784)—; y la **interpretación de dichas excepciones es y debe ser de carácter restrictivo** en vista de los artículos 1 y 2 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784). A ello se agrega que la mera existencia de canales alternativos de acceso a información no puede invalidar el *derecho general y fundamental de toda persona, como integrante de la comunidad, de acceder a la información pública en poder del Estado o de sujetos obligados afines*, derecho que es, además, por un lado, **independiente e insusceptible de ser cercenado por su reglamentación a nivel local** (artículos 10[6] y 12, inciso 2[7], de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), y, por el otro, **reconocido y reglamentado de modo amplio a nivel local**, sin limitación procedimental más allá de las ya expresas, dotando a la persona de un procedimiento de alcance amplio para hacer valer dicho derecho en el ámbito del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), y artículo 3 del Anexo I del Decreto N°260/GCABA/17). La existencia de los canales mencionados es, por ende, **irrelevante en el caso y no puede ser opuesta al solicitante como obstáculo para el ejercicio de su derecho de acceso a la información a través del procedimiento legalmente dispuesto para ello, por lo que cualquier denegatoria de la información sobre esta base resulta infundada e injustificada**. Interpretar la ley de otro modo sería conceder al sujeto obligado la posibilidad de denegar el acceso a la información en virtud de una excepción no prevista legalmente y de modo totalmente contrario al espíritu y texto de la norma.[8]

De este modo, en la medida en que exista una **solicitud de información adecuada en los términos del artículo 9 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784)**, interpuesta por una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, **resulta ineludible el deber del sujeto obligado de contestarla de modo adecuado, salvando los casos en que la información no exista y no sea deber del sujeto obligado producirla o se dé la aplicación de alguna de las excepciones del artículo 6 y sea imposible disociar la información protegida de la información solicitada, todo lo que deberá ser expresamente fundamentado, concorde con los artículos 1, 4, 5, 6, 7 y 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784). No es prerrogativa ni facultad de los sujetos obligados determinar cuándo o si una persona puede interponer una solicitud de información determinada, indagar en sus motivos o causales, o abstenerse de hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información en virtud de la existencia de otros posibles canales de acceso a la información, como bien surge de los principios recogidos en el artículo 2 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), sino que es su deber contestar correctamente el requerimiento de acceso a la información de modo diligente y sin discriminación alguna.**

De este modo, resulta inaceptable que un sujeto obligado *ordene* a una persona *que se abstenga* de ejercer su derecho de acceso a la información para *evitar un dispendio innecesario de actividad administrativa*, como lo hace la DGFYCO al contestar en el Informe N°23827149/DGFYCO/2018:

...A) Que para no producir un dispendio innecesario de actividad administrativa que perjudica a todos, tiene que evitar reclamarle a la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras (DGFYCO) copia de la documentación que hace a la vida e intereses de la comunidad consorcial, que Usted señala como presentada, y que obligatoriamente tiene que entregarle el Administrador del Consorcio en su condición de integrante de él y en observancia del deber de información para con su persona...

y lo mismo cuando, en la Nota N°25206330/DGFYCO/2018, expresan que:

...el Señor PERSICHINI no sólo tiene el DERECHO sino también la OBLIGACIÓN de pedirle copia de la documentación

de que se trata al Administrador, que no puede negarse a dársela.

El acceso a la información en poder del Estado es un principio elemental del ordenamiento republicano, sustentado sobre la publicidad de los actos de gobierno, y un derecho fundamental en un ordenamiento democrático constitucional, sustentado sobre el reconocimiento igualitario de todas las personas que conforman la comunidad política y su titularidad soberana, que les da derecho a intervenir y participar en la gestión pública, vigilarla y controlarla; todo lo que es **recogido en los artículos 1 y 33 de la Constitución Nacional**, a la que expresamente reenvía el **artículo 2 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784)**. **Lo mismo surge de modo expreso del artículo 1 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, que lee “[I]a Ciudad de Buenos Aires, conforme al principio federal establecido en la Constitución Nacional, **organiza sus instituciones autónomas como democracia participativa y adopta para su gobierno la forma republicana y representativa. Todos los actos de gobierno son públicos**” [énfasis añadido]; y, en particular y de modo más relevante aún, del **artículo 105, inciso 1, de la misma Constitución**, que estipula que es **deber del Jefe de Gobierno**, esto es, de la Administración Pública, que es la que nos concierne en el caso: “[a]rbitrar los medios idóneos para poner a disposición de la ciudadanía toda la información y documentación atinente a la gestión de gobierno de la Ciudad”. No es así, entonces, la persona la que debe abstenerse de actuar so pena de producirle un “dispendio innecesario” o una “mayor actividad” al Estado, sino que, al contrario, es el Estado el que debe organizarse para **hacer efectivos en la mejor medida de lo posible los derechos de todas las personas y en particular el derecho de acceso a la información pública**, considerando sobre todo el carácter esencial y transversal al ordenamiento democrático constitucional de un derecho como el derecho de acceso a la información pública. **Todo ello considerando, como sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la información es del pueblo como titular de la soberanía, y no del Estado para ser reservada de los ojos del habitante:**

En efecto, se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal.<sup>[9]</sup>

**Tampoco puede aceptarse que la Administración, por sí, determine cuándo o si una solicitud de información constituye un “dispendio innecesario de actividad administrativa”. No es la facultad ni prerrogativa de los sujetos obligados determinar la utilidad o no de una solicitud de información pública; ello no es sino una forma velada de indagación de la causa de la solicitud y de discriminación, vedadas por los artículos 1, 2 y 9 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784). Las razones y las utilidades que motivan un requerimiento de información pública son propias y privativas del solicitante que determina las razones que lo llevan a ejercer su derecho, y nada de ello puede ser motivo de indagatoria o cuestionamiento por el sujeto obligado. Fundamentar así una abstención de informar en este punto es contrario al sistema normativo de acceso a la información pública dispuesto por la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a nivel local.**

En un sentido similar **ya se ha aclarado a la DGFYCO que no posee, como sujeto obligado, la capacidad de calificar las solicitudes de acceso a la información de modo tal que pueda evitar contestarlas**. Así, a modo de ejemplo, este Órgano Garante ha expresado que los sujetos obligados **no pueden calificar las solicitudes como abusivas o vejatorias:**

En su descargo, la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras sugiere, ante la reiteración de los pedidos efectuados por el Sr. Bertino, que se considere la posibilidad de la existencia de un caso de abuso del derecho. Este Órgano Garante considera, sin embargo, que la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) no recepta la posibilidad de articular o categorizar determinados tipos de pedidos de información como *abusivos*, como si lo hacen, por ejemplo, las leyes de acceso a la información pública francesa<sup>[10]</sup>, española<sup>[11]</sup> y británica<sup>[12]</sup>. En contraste, la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) se ubica en la misma línea que las leyes de acceso a la información pública nacional (Ley N°27.275), chilena<sup>[13]</sup>, brasileña<sup>[14]</sup> y mexicana<sup>[15]</sup>, que no receptan en su articulado la posibilidad de considerar una solicitud de información como abusiva sino que, al contrario, prefieren una conceptualización amplia del derecho de acceso a la información pública, preservando, al decir del propio artículo 1° de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), el derecho de toda persona a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, sin necesidad de acreditar derecho subjetivo, interés legítimo o razones que motiven la petición, e implicando la libertad de acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar y redistribuir información bajo custodia de los sujetos obligados, con las únicas limitaciones y excepciones establecidas por la ley. La posibilidad de dejar al arbitrio de la propia Administración la determinación de una solicitud como *abusiva* o *vejatoria* se encuentra en directa contraposición con la extensión acordada por la ley y el marco normativo constitucional e internacional a dicho derecho, donde lo que debe primar es la posibilidad de que la persona pueda acceder a la información sin ser rechazada su solicitud arbitrariamente por la Administración. Por ende, como bien sienta el artículo 2 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), el principio es la *accesibilidad* y el *alcance limitado de las excepciones*, con lo que mal puede sostenerse una restricción categórica sobre la base de una categoría indefinida como lo es el carácter “abusivo” o “vejatorio” de la solicitud.<sup>[16]</sup>

En este punto debe agregarse, incluso, que la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) **da al sujeto obligado la posibilidad de llegar a un acuerdo con el solicitante cuando el volumen de la solicitud excede la capacidad de trabajo del sujeto requerido en los plazos dispuestos por la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), a fin de que la actividad administrativa no se vea paralizada. Así, el artículo 11 lee:**

**Artículo 11.- Compilación de información:** En el supuesto que la información requerida no pueda ser entregada dentro de los plazos establecidos en la presente ley, entre otros casos, por su voluminosidad, la dificultad de obtenerla o por la necesidad de compilar la información dispersa en diversas áreas, el sujeto obligado dentro de los quince (15) días hábiles de recibida la solicitud, **deberá** proponer una instancia para acordar entre el solicitante y el sujeto obligado la entrega de la información en un tiempo y uso de recursos razonables, que en ningún caso afecten su normal funcionamiento. [\[17\]](#)

El “dispendio innecesario de actividad administrativa” no resulta, así, una excusa plausible cuando el **sujeto obligado retiene incluso la posibilidad de acercarse al solicitante de buena fe para acordar con él la forma y los plazos de entrega que mejor se adecúen a sus propias necesidades. Así, antes que abstenerse de contestar o antagonizar con el solicitante, este Órgano Garante recomienda como buena práctica administrativa la utilización de este mecanismo en atención a los principios que surgen del artículo 2 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), asegurando de este modo la satisfacción plena de las necesidades de los solicitantes en ejercicio de su derecho de acceso a la información y armonizándolas con las posibilidades de trabajo de los sujetos obligados, evitando, de este modo, la actividad innecesaria que sí implica la reiteración de solicitudes y reclamos por solicitudes mal o no contestadas.**

Todo lo ya expuesto arriba puede ser repetido frente al punto “C” de la contestación de la DGFYCO, donde se expresa:

C) Que la DGFYCO no está llamada a suplir los cursos de acción que a Usted le cabe emprender contra los propios y terceros responsables de la situación por la que atraviesa la vida interna del Consorcio del que es parte y, en el caso en particular, para obtener las copias pretendidas...

así como contra las consideraciones vertidas en la Nota N°25206330/DGFYCO/2018, que fueron reseñadas ya arriba.

Dichas contestaciones son, en síntesis, **contrarias a sus deberes de contestar y hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información. Los sujetos obligados no pueden indagar en las circunstancias particulares del solicitante para determinar si *quieren o no* hacer efectivo su derecho de acceso a la información pública; no es ella ni su potestad ni su prerrogativa. La solicitud de información pública es independiente de cualquier otro curso de acción disponible al solicitante, y una abstención de contestar fundada en ese punto puede constituir, en la medida en que el sujeto obligado persista en su negativa, una violación patente de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) en los términos de su artículo 14 y de los principios constitucionales en los que se funda, en la medida en que se deniega el acceso al solicitante discriminándolo por sus circunstancias particulares, situación en la que el sujeto obligado no tiene por qué indagar, conforme lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 9 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784). Contrariamente a lo afirmado en las contestaciones, el **ejercicio del derecho de acceso a la información pública mediante un requerimiento expreso a un sujeto obligado en los términos de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) es justamente uno de los canales que posee una persona para acceder a la información que requiere —dejando de lado la posibilidad de que en su caso esté dentro o no de alguna de las excepciones contempladas por la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784)—, y es deber del sujeto obligado como tal *hacer lugar a la solicitud de acceso a la información y proveerla*, en los términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 8, 10 y 11 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), o bien, de corresponder, *denegar el acceso de modo fundado* en los términos de los artículos 5, 6, 7 y 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784). Pero bajo ningún punto de vista puede abstenerse de cumplir su deber de contestar *ante la existencia* de otros posibles canales de acceso.****

Con todo lo que, en síntesis, el Órgano Garante reitera su postura de que, en términos generales, es irrelevante la existencia de mecanismos alternativos que permitan acceder a la información solicitada en el sentido de impedir la tramitación de una solicitud de información pública. Salvando las excepciones dispuestas por el artículo 2 del Decreto N°260/GCABA/2017, no existe en los términos de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) disposición alguna que permita impedir, con el alcance amplio dado por su artículo 1, que una persona interponga una solicitud de información contra un sujeto obligado por el artículo 3 y que ésta deba tramitarse. **La interposición por parte de un sujeto obligado de la existencia de algún mecanismo alternativo para abstenerse del deber de hacer efectivo el derecho de acceso a la información ante una solicitud de información es contraria a los artículos 1, 2, 3, 4, 9, y 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), y puede ser considerada como una causal de obstrucción arbitraria del acceso a la información y obstaculización del cumplimiento de la ley en los términos del artículo 14 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784).**

## 1.2. Legitimidad activa amplia del derecho de acceso a la información.

### 1.2.1. Contestación de la DGFYCO.

En el descargo presentado el 12 de septiembre de 2018 mediante la Nota N°25206330/DGFYCO/2018, la DGFYCO, en medio de su análisis sobre la existencia de un canal de acceso directo a la información requerida por el Sr. Persichini, expresa también que el argumento invocado por el Sr. Persichini para acceder a la información en poder de la DGFYCO como habitante no sería suficiente. Así, expresa textualmente:

El Sr. PERSICHINI no debería tener ningún impedimento para pedirle a su administrador la documentación requerida, dado el carácter de propietario que ostenta, habitante del edificio y partícipe del consorcio de propietarios. El argumento que invoca para requerírsela a la DGFYCO, en el sentido de que lo hace como simple habitante, no sería suficiente.

### 1.2.2. Análisis del Órgano Garante.

Sentado lo ya expuesto por este Órgano Garante en relación a la irrelevancia de las vías alternativas, y sin perjuicio de considerar que la DGFYCO ha cumplido con la solicitud de información en esta instancia remitiendo la información requerida, este Órgano Garante no puede dejar de observar el argumento presentado por la DGFYCO, en cuanto es contrario a las propias disposiciones legales y la doctrina ya sentada por este Órgano Garante<sup>[18]</sup>, y es necesario, en vista de las funciones atribuidas por el artículo 26, inciso f), de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), orientar la práctica administrativa futura corrigiendo las lecturas restrictivas de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) y del derecho de acceso a la información pública que protege. En este sentido, adelantando la posición, **es suficiente en el marco de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) con que el Sr. Persichini sea persona para habilitar la solicitud de información y obligar al sujeto requerido a proveer la información solicitada.**

Ya ha expresado este Órgano Garante el marco jurídico completo de la **legitimidad activa amplia del derecho de acceso a la información en el marco de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784):**

Como surge del relato de los antecedentes, uno de los principales conflictos en el caso era la legitimación activa del Sr. Bertino para solicitar la información requerida. Este Órgano considera que no existe en el caso impedimento alguno para ejercer el derecho del Sr. Bertino a acceder y recibir la información solicitada. Como bien apuntaba el reclamante, el art. 1 de la Ley N° 104 (texto modificado por Ley N° 5.784) confiere una legitimación activa amplia para el ejercicio del derecho, otorgándose a toda persona el derecho de solicitar y recibir *información completa, veraz, adecuada y oportuna*, sin necesidad alguna de acreditar derecho subjetivo, interés legítimo o razones que motiven la petición para realizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así, dicho derecho implica la libertad de acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar y redistribuir información bajo custodia de los sujetos obligados, con las únicas limitaciones y excepciones establecidas en dicha ley.

Este alcance es resguardado por el art. 2 de la Ley N° 104 (texto modificado por Ley N° 5.784) en dos sentidos. Por un lado, a través de la estipulación de principios, entre los que se encuentran los principios de *presunción de publicidad* y accesibilidad a la información, *in dubio pro petitor*, *completitud* y *transparencia*. Por el otro, a través de la disposición de que el derecho de acceso a la información pública debe ser interpretado en concordancia con los principios que surjan del derecho público constitucional y de las convenciones internacionales pertinentes. El principio de *publicidad* consiste en la aseveración *normativa* de que toda la información en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por la ley. Por su parte, el principio de *presunción de accesibilidad*, en conjunto con los principios de *completitud* y *transparencia* de la Ley N° 104 (texto modificado por Ley N° 5.784), parecen reunir, en una interpretación teleológica de la norma, los principios de *máximo acceso*, *máxima divulgación* y de *facilitación* mentados en el art. 1 de la Ley N° 27.275 que, v.gr., disponen respectivamente que:

(a) la información debe publicarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles;

(b) toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas, con lo que el acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas legalmente y *de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana*, proporcionales al interés que las justifican; y

(c) ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento se encuentra o no en su poder y, en su caso, negar su divulgación si no se encuadra dentro de una excepción legal, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información.

Ello es lo mismo que surge del sistema constitucional nacional y local (arts. 14, 28, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 12 y 62 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires) y de los tratados y convenciones internacionales mentados por la propia Ley N° 104 (texto modificado por Ley N° 5.784), v.gr., art. 19 de la Declaración

Universal de Derechos Humanos, art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, como argumento independiente y adicional, se agrega el resguardo del derecho de acceso a la información de las actuaciones en los casos de procedimientos de faltas para los particulares damnificados en el art. 34 del Código de Procedimientos de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, que dispone que “[e]l/la particular damnificado/a por alguna falta, no es parte en el juicio ni tiene derecho a ejercer en este fuero, acciones civiles derivadas del hecho. **Sin perjuicio de ello, tiene derecho a ser informado acerca del curso del proceso**”.

En síntesis, *toda persona en el ámbito de la República Argentina puede acceder sin restricción a la información de interés público sea el que sea el nivel del Estado en el que dicha información se genere y presente*. Este Órgano concluye, por tanto, que, en principio, el Sr. Bertino goza, primero como persona, y además como particular damnificado, de un derecho de recibir la información que ha solicitado y que se encuentra en poder de la Unidad de Enlace de Faltas Especiales o en su órbita, en la medida en que ella sea pública y el Sr. Bertino haya correctamente emplazado su pedido en el marco de la Ley N° 104 (texto modificado por Ley N° 5.784).[\[19\]](#)

A ello se agrega lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el caso «Claude Reyes», donde se reconoce **a toda persona el derecho de acceso a la información pública como derecho fundamental dimanante del derecho a la libertad de expresión reconocido en el artículo 13.1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos —integrada con jerarquía constitucional a nuestro ordenamiento por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional—**. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado:

76. En este sentido la Corte ha establecido que, de acuerdo a la protección que otorga la Convención Americana, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende “no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de *buscar, recibir* y difundir informaciones e ideas de toda índole”. Al igual que la Convención Americana, otros instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen un derecho positivo a buscar y a recibir información.

77. En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, **protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla**, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.[\[20\]](#)

Dicha posición fue reflejada posteriormente en los “**Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información**” emitidos por el Comité Jurídico Interamericano, que como principio 1 expresó:

Toda información es accesible en principio. **El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones, acordes con una sociedad democrática y proporcionales al interés que los justifica**. Los Estados deben asegurar el respeto al derecho de acceso a la información, adoptando la legislación apropiada y poniendo en práctica los medios necesarios para su implementación.[\[21\]](#)

y en los artículos 2 y 5 de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública:

2. Esta ley establece **la más amplia aplicación posible del derecho de acceso a la información que esté en posesión, custodia o control de cualquier autoridad pública**. La ley se basa en el principio de máxima publicidad, **de tal manera que cualquier información en manos de instituciones públicas sea completa, oportuna y accesible**, sujeta a un claro y preciso régimen de excepciones, las que deberán estar definidas por ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

5. **Toda persona** que solicite información a cualquier autoridad pública que esté comprendida por la presente ley tendrá los siguientes derechos, sujetos únicamente a las disposiciones del capítulo IV de esta ley: a) a ser informada si los documentos que contienen la información solicitada, o de los que se pueda derivar dicha información, obran o no en poder de la autoridad pública; b) si dichos documentos obran en poder de la autoridad pública que recibió la solicitud, a que se le comunique dicha información en forma expedita; c) si dichos documentos no se le entregan al solicitante, a apelar la no entrega de la información; d) a realizar solicitudes de información en forma anónima; **e) a solicitar información sin tener que justificar las razones por las cuales se solicita la información; f) a ser libre de cualquier discriminación que pueda basarse en la naturaleza de la solicitud**[22]; y g) a obtener la información en forma gratuita o con un costo que no exceda el costo de reproducción de los documentos.[23]

A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido la existencia y alcance de dicho derecho de acceso a la información, recogiendo su desarrollo progresivo, a partir del fallo «*Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI – (dto. 1172/03) s/amparo ley 16.986*», donde expresó:

Que la importancia de esta decisión internacional [*in re: «Claude Reyes y otros vs. Chile»*] consiste en que se reconoce el carácter fundamental de dicho derecho en su doble vertiente, **como derecho individual de toda persona descrito en la palabra "buscar" y como obligación positiva del Estado para garantizar el derecho a "recibir" la información solicitada** (confr. párr. 75 a 77, del precedente antes citado). La sentencia de la Corte fortalece como estándar internacional la idea de que este derecho **corresponde a toda persona**; es decir que **la legitimidad activa es amplia y se la otorga a la persona como titular del derecho**, salvo los casos de restricción (conf. párrafos 88, 89, 93, 94, 121, 122).

El fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el **derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan, mediante el acceso a la información**. En tal sentido se observa que la Corte Internacional impuso la obligación de suministrar la información solicitada y de dar respuesta fundamentada a la solicitud en caso de negativa de conformidad con las excepciones dispuestas; toda vez (...) que **"la información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas**. El Estado debe adoptar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para promover el respeto a ese derecho y asegurar su reconocimiento y aplicación efectivos. El Estado está en la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad y en el sector público, de actuar con la debida diligencia en la promoción del acceso a la información, de identificar a quienes deben proveer la información, y de prevenir los actos que lo nieguen y sancionar a sus infractores..." (CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, párr. 282; Principios de Lima. Principio 4 "Obligación de las autoridades"; Declaración de SOCIUS Perú 2003, Estudio Especial citado, párr. 96). [24]

y el fallo «*CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social – dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986*», donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró que **la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar una solicitud de información**. [25] Así, expresa:

12) Que como puede advertirse, en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que **la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente**.

En efecto, se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, **la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud**. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal.

Ello es así ya que el acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que **el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere**.

La posición se repite también en el caso «*Oehler, Carlos A. c/ Secretaría de Turismo y Cultura de la Provincia de Jujuy — Estado Provincial s/ recurso de inconstitucionalidad*», donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene como regla que la simple calidad de ciudadano acreditada es, conforme la normativa local de Jujuy (artículo 10 de la Ley N°4.444[26]), suficiente para

autorizar la intervención judicial a los fines de ejercer su jurisdicción y dar cumplimiento a una solicitud de acceso a información pública, en vista de que la norma local habilita al actor a solicitar la información requerida en su carácter de ciudadano y sin necesidad de acreditar interés, derecho o afección alguna, vid., sin necesidad de demostrar la existencia de un derecho vulnerado, la configuración del rol de víctima o la prueba de la relación directa o inmediata con los perjuicios que provoca el acto u omisión impugnados, y se agrega a ello que una interpretación contraria de la norma la coloca en pugna con las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 13, tratado de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, C.N.), que estipula el derecho de toda persona a solicitar acceso a la información bajo control del Estado sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal.[\[27\]](#)

De todo lo expuesto se desprende, entonces, con claridad, que **toda persona puede interponer una solicitud de acceso a la información sin mayores restricciones que las dispuestas por la propia ley. La condición de habitante, de integrante de la comunidad al decir de la Corte Suprema, habilita de ese modo, sin necesidad de mayor cualificación, la interposición de una solicitud de información en el marco de los artículos 1, 2, y 9 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784). Ni siquiera es indispensable que el aludido sea un habitante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en realidad, sino que constituya un domicilio en ella para las notificaciones pertinentes (véase el artículo 9 de la norma). Los artículos 1 y 2 reconocen el derecho y su ejercicio a toda persona sin posibilidad de discriminación alguna, y el artículo 3 impone, dentro de lo dispuesto por los artículos 4 a 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), la obligación de cumplir con el requerimiento de información.** Por ende, debe rechazarse la afirmación efectuada por la DGFYCO en su descargo, y reafirmarse el derecho del Sr. Persichini de iniciar una solicitud de información contra tal Dirección General o la Agencia Gubernamental de Control en su carácter de habitante.

### **1.3. Calificación de las solicitudes de información como abusivas o vejatorias.**

#### **1.3.1. Descargo de la DGFYCO.**

En su descargo, la DGFYCO expresa que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos y que éste es un principio liminar del ordenamiento jurídico vigente. Reitera así su postura, previamente expuesta, de la aplicabilidad de la doctrina del abuso del derecho.[\[28\]](#)

#### **1.3.2. Análisis del Órgano Garante.**

Sin embargo, como fuera ya expresado arriba en relación a la calificación de las solicitudes, este Órgano Garante no considera que sea posible, en el marco de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) y del derecho fundamental y constitucional que regula, cuya naturaleza no puede ser alterada por las leyes que reglamenten su ejercicio (arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional, 10 y 12 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), que los sujetos obligados o la Administración Pública tengan la posibilidad de calificar como abusivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública a través de una solicitud de información. Así, expresó que:

...la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) se ubica en la misma línea que las leyes de acceso a la información pública nacional (Ley N°27.275), chilena[\[29\]](#), brasileña[\[30\]](#) y mexicana[\[31\]](#), que no receptan en su articulado la posibilidad de considerar una solicitud de información como abusiva sino que, al contrario, prefieren una conceptualización amplia del derecho de acceso a la información pública, preservando, al decir del propio artículo 1° de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), el derecho de toda persona a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, sin necesidad de acreditar derecho subjetivo, interés legítimo o razones que motiven la petición, e implicando la libertad de acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar y redistribuir información bajo custodia de los sujetos obligados, con las únicas limitaciones y excepciones establecidas por la ley. La posibilidad de dejar al arbitrio de la propia Administración la determinación de una solicitud como *abusiva* o *vejatoria* se encuentra en directa contraposición con la extensión acordada por la ley y el marco normativo constitucional e internacional a dicho derecho, donde lo que debe primar es la posibilidad de que la persona pueda acceder a la información sin ser rechazada su solicitud arbitrariamente por la Administración. Por ende, como bien sienta el artículo 2 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), el principio es la *accesibilidad y el alcance limitado de las excepciones*, con lo que mal puede sostenerse una restricción categórica sobre la base de una categoría indefinida como lo es el carácter “abusivo” o “vejatorio” de la solicitud.[\[32\]](#)

El alcance de las excepciones en el marco del ejercicio del derecho de acceso a la información debe ser interpretado de modo restrictivo y con sumo cuidado, evitando generar una restricción donde la ley no la reconoce. A ello se agrega que el principio es la accesibilidad, y que la ley no impone límites cuantitativos al solicitante en lo que hace a la posibilidad de pedir información a los sujetos obligados. Al contrario, se desprende del fundamento democrático y de control del derecho de acceso a la información que el solicitante debe poder pedir toda la información que así considere, puesto que, en el fondo, la información le pertenece como titular de la soberanía. La imposición de un límite cuantitativo en abstracto al ejercicio del derecho de acceso a la

información contradice el principio de base, y se configura además como un mecanismo de discriminación contra determinados solicitantes, que puede ser abusado por los sujetos obligados y que se encuentra en infracción de los artículos 1, 2 y 9 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), como fue ya expuesto, en tanto importa la identificación y calificación del solicitante y la denegación del acceso a la información en virtud de dichos elementos. Lo mismo se colige en cuanto se pretenda imponer una limitación cualitativa de una solicitud de información en cuanto se la considera abusiva por los fines que yacen detrás de ella o las motivaciones que mueven al solicitante. En principio, ello constituye una forma velada de averiguación de los motivos y fines de la solicitud y una discriminación en consecuencia, también en plena infracción de los artículos 1, 2 y 9 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784). La Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), en resguardo del derecho de acceso a la información, impone así un velo de ignorancia a los sujetos obligados, que no pueden descalificar una solicitud ni en virtud de su fuente, v.gr., el solicitante particular que la interpone, ni en virtud de sus motivos o causas[33]. En su caso, el dispendio administrativo que pueda generar una solicitud de información compleja deberá ser tratado a través de los propios mecanismos que dispone la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), como es el caso de la posibilidad de una solicitud de prórroga (artículo 10) o de un acuerdo de entrega (artículo 11); pero en ningún caso podrán los sujetos obligados arrogarse la prerrogativa de definir que un solicitante actúa o está actuando abusivamente y negarse a responder la solicitud en virtud de ello.

Pero, además, este Órgano Garante observa que la cita de la doctrina es incompleta. En efecto, el artículo 10 del Código Civil y Comercial de la Nación, que recepta hoy en nuestro ordenamiento la doctrina del abuso del derecho, lee:

Artículo 10.- Abuso del derecho. El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto.

La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización.

Nótese, entonces, que la doctrina del abuso del derecho requiere, para su aplicación, de la concurrencia de un supuesto de hecho determinado. Se requiere **verificar en el caso concreto que la persona que ejerce el derecho lo haga de modo contrario a los fines del ordenamiento jurídico o excediendo los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. En el marco de las solicitudes de información, entonces, si se aceptara que la doctrina es aplicable, lo que este Órgano Garante ya ha rechazado, el sujeto obligado debería demostrar en su denegatoria que el solicitante está ejerciendo su derecho de un modo ajeno a los fines del ordenamiento jurídico integralmente considerado o en exceso de los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres**[34]. Y así, este Órgano Garante observa, además y en subsidio, que no parece resultar que, en esta solicitud en particular, el Sr. Persichini esté ejerciendo su derecho de modo irregular, de modo contrario a los fines del ordenamiento jurídico, o de modo tal que transgreda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. La solicitud de información cursada por el Sr. Persichini lo fue en los límites y términos de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) para obtener efectivamente información que sabe en poder del sujeto requerido —dejando de lado la cuestión de pedidos ajenos al derecho de acceso a la información pública—, y con el fin de verificar el cumplimiento de obligaciones legales, por lo que no parece de ningún modo contraria a los fines del ordenamiento jurídico o exorbitante de los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. En esencia, entonces, no sólo no corresponde al sujeto requerido la posibilidad de calificar el ejercicio del derecho de acceso a la información como abusivo, sino que ello no está contemplado en nuestro marco legal y ni siquiera parece poder subsumirse el caso en el tipo legal invocado; por lo que, tras todo lo expuesto, debe rechazarse también esta afirmación presentada en el descargo por la DGFYCO.

## 2.Consideraciones de fondo.

### 2.1.Concepto de denegatoria. Obligación de que la denegatoria esté firmada por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a Director General.

#### 2.1.1.Agravios expresados en el reclamo y defensa efectuada en el descargo.

En su reclamo, el Sr. Persichini observa que la contestación del 30 de agosto de 2018, contenida en el Informe N°23827149/DGFYCO/2018, está firmada por la Gerente Operativa de la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras, la Sra. Daniela Ipar, lo que constituye una infracción al artículo 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), en tanto y en cuanto el Informe N°23827149/DGFYCO/2018 constituye una denegatoria de su solicitud de acceso a la información pública. La DGFYCO, por su parte, en su descargo efectuado mediante la Nota N°25206330/DGFYCO/2018, considera que no media ni medió denegatoria tácita ni expresa de la información en poder de la DGFYCO *que puede ser transferida y/o suministrada*, y sostiene



que la respuesta que se le brindó al requirente ante el pedido que formuló no constituyó ni constituye la exteriorización de una negativa en el sentido semántico propiamente dicho, pese a lo que sostenga en contrario el Sr. Persichini, puedo que, sostiene, no puede negarse aquello que no es posible ni se debe suministrar.

### 2.1.2. Análisis del Órgano Garante.

Sin embargo a los ojos de este Órgano Garante, y sin perjuicio de que la información requerida fue brindada en esta instancia, es claro de la expresión de la contestación y de los hechos del caso que el Informe N°23827149/DGFYCO/2018 del 30 de agosto de 2018, la contestación original a la solicitud, constituyó en su momento una *denegatoria del acceso a la información solicitada* que fue emitida en infracción al artículo 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), que dispone, al efecto:

**Artículo 13.- Denegatoria fundada:** La denegatoria de la información **debe ser dispuesta por un/una funcionario/a de jerarquía equivalente o superior a Director General, en forma fundada.** La denegatoria solo procede en aquellos casos en que la información no exista y cuando el funcionario no esté legalmente obligado a producirla o cuando se produzca alguna de las excepciones previstas en el Artículo 6° de la presente Ley, debiéndose exponer de manera detallada los elementos y las razones que la fundan.

Para sustentar este punto es necesario, sin embargo, aclarar primero el concepto de *denegatoria* en el marco de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784). Sólo tras ello, y una vez encuadrada, de corresponder, la situación del caso en el tipo jurídico constituido por la denegatoria, podrá determinarse si la conducta de la DGFYCO en la emisión de su contestación resultó o no ajustada a derecho. Así, este Órgano Garante observa que:

1. Una denegatoria, en **términos morfológicos**, es un **adjetivo sustantivado**. “Denegatorio”, como adjetivo, refiere a todo aquello que contenga una “denegación” [35], que es el sustantivo propiamente dicho. El sustantivo “denegación”, a su vez, refiere a la acción de **denegar** [36], y “**denegar**” **es no conceder lo que se pide o solicita** [37]. A ello se agrega, a mayor abundamiento, el sentido propio de los términos “negativa”, “negación”, y “negar”, que han sido referidos por la DGFYCO. Una “negativa” también es un adjetivo sustantivado. Como adjetivo, significa, en su primera acepción, “perteneciente o relativo a la negación”, y en su tercera “que incluye o contiene negación o rechazo”. Como **sustantivo**, significa “**negación o denegación, o lo que la contiene**”. [38] Por su parte, la “negación”, en su primera acepción, es “la acción y efecto de negar” [39], y “negar”, en su tercera acepción, es “decir que no a lo que se pretende o se pide, o no concederlo” [40]. Conceptualizada así la noción, la **denegatoria** es, concordantemente, en el marco de un procedimiento administrativo, el **acto administrativo por el que no se concede lo pedido o solicitado**.
2. A su vez, la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) **estipula una definición especial** del término en el artículo 12, disponiendo, tras los acápites “Silencio. Denegatoria”, que en **todo caso en que el peticionante considere que su solicitud de información no hubiere sido satisfecha o si la respuesta a la requisitoria hubiere sido ambigua o parcial, podrá considerarlo como negativa injustificada a brindar información**, quedando habilitada la vía del reclamo ante el Órgano Garante o la acción de amparo. Como se observa, de la interpretación del texto normativo, surge con claridad que el supuesto de hecho es incluso extendido por la norma, cubriendo aquellos casos **donde es el solicitante quien considera que no se le concedió lo que pidió o solicitó**.
3. Sin perjuicio de ello, desde la óptica de los sujetos obligados, en cambio, la denegatoria se trata en el artículo 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784). En él, la ley no impone cualificaciones al concepto arriba mentado. Se refiere sencillamente a toda “*denegatoria de la información*” solicitada, v.gr., todo **acto administrativo por el que un sujeto obligado requerido no ponga a disposición del solicitante o entregue la información solicitada. La lógica de la ley es bipartita: el sujeto obligado, ante una solicitud, tiene únicamente dos opciones. Puede *denegar* el acceso a la información o puede *concederlo*. En la medida en que provea una respuesta ambigua, oscura o irrelevante, sin especificar que decide no conceder la información, pero sin hacerlo, o bien cuando simplemente deje transcurrir el plazo sin contestar (*silencio*), la denegatoria será de carácter *tácito*. En la medida en que exprese que no concede la información y articule razones relevantes (adecuadas o no, suficientes o no) para justificar la denegatoria, ésta será una denegatoria expresa —véase así el artículo 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784). No hay situaciones intermedias, como pretende la DGFYCO en su descargo al expresar que no constituye una denegatoria negar el acceso a aquello que no puede o no debe entregarse. Esto es una mera cuestión de lógica, de aplicación del principio del tercero excluido: el sujeto obligado *concede o no concede* el acceso a la información, *deniega o no deniega el acceso o la entrega requeridos*. Esta interpretación surge no sólo de la lectura del texto del propio artículo sino considerando, además, una interpretación contextual y armónica en conjunto con las disposiciones de los artículos 1, 3, 4, 5, 9 y 10 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784).**
4. **A lo expuesto se agrega que la *denegatoria*, en términos generales, sólo es *procedente*, en el marco del artículo 13, en dos supuestos: cuando la información no existe y el sujeto no está obligado a producirla, o bien cuando se produce alguna de las excepciones previstas en el artículo 6 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784). De esto se deduce que existen, además de los ya expuestos, dos tipos de denegatoria: aquellos justificados y aquellos injustificados. La**

denegatoria está justificada cuando se da algunas de las causales de excepción de los artículos 5, 6 o 7 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784); y es *injustificada* cuando se deniega información que no ingresa en aquellos supuestos y que el sujeto requerido tiene en su poder y tiene el deber de entregar. **El corolario de lo expuesto es la existencia de un género y de dos especies. El género estará constituido, en el marco de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), por todo acto administrativo o supuesto de hecho, en el caso del silencio, en el que se niegue el acceso a la información solicitada a un sujeto obligado en los términos de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), como ya se expresó. La calificación de la denegatoria en alguna de las dos subespecies mentadas queda al análisis y evaluación del Órgano Garante o de los tribunales; pero ello sin perjuicio de la calificación general que surge de la esencia misma del acto.**

5. Tras todo lo expuesto, entonces, surge con claridad que, en el marco de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), todo acto administrativo o supuesto de hecho (para el caso del silencio) por el que **no se conceda al solicitante la información que requiere, por la razón que sea o sin expresión de razones, de modo expreso o tácito a través del silencio (arts. 5, 12, 13 y 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784)) es una denegatoria. El término no requiere mayores calificaciones, y un argumento en contrario implica forzar el sentido del término en la lengua española y en el entramado de la norma, de modo contrario a los principios básicos de interpretación gramatical, teleológica, de buena fe, de accesibilidad y de limitación de las excepciones de la ley, de acuerdo con el artículo 2 del Código Civil y Comercial y el artículo 2 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784).** Ello considerando, además, como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la primera fuente de exégesis de las leyes es su letra, que las leyes deben interpretarse de acuerdo con su espíritu y sus fines, procurándose adecuarlas con los principios y garantías constitucionales que les sirven de marco, y que no debe dársele a la norma un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el sentido que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos<sup>[41]</sup>.

Este sentido de la noción de denegatoria ya ha sido incluso considerado por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que ha explicado que:

...a fin de analizar cabalmente el comportamiento de la administración, cabe recordar lo normado por el artículo 9 de la ley 104. Allí se establece que *“la denegatoria de la información debe ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a Director General, en forma fundada explicitando la norma que ampara la negativa”*.

De acuerdo con la pauta jurídica citada, es claro que en caso de que la administración considere o decida que no corresponde —por cualquiera que sean los motivos— que el administrado tome conocimiento de los datos que pretende, debe dictar un acto en el que vierta tal resolución y las causas y disposición legal en las que apoya su postura.<sup>[42]</sup>

De lo citado se desprende que, en una interpretación coincidente, la Cámara conceptualiza la **denegatoria** —en el marco de la Ley N°104 original, sin perjuicio de que el concepto sea extensible a la ley de hoy, puesto que las normas analizadas son prácticamente idénticas— como **el acto administrativo necesario en el que un sujeto obligado debe verter su decisión de que no corresponde, por el motivo que sea, que el administrado acceda a los datos que solicita y las causas y disposiciones legales en que funda dicha decisión; v.gr., es el acto administrativo por el que se niega a un solicitante el acceso a la información que ha solicitado a un sujeto obligado en los términos de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784).**

Así, surge de modo innegable que, en el caso, el Informe N°23827149/DGFYCO/2018 del 30 de agosto de 2018 **configuró una denegatoria de la información solicitada**, en tanto y en cuanto la DGFYCO, según se desprende de los hechos del caso, **no entregó en dicho momento la documentación solicitada al Sr. Persichini y, a su vez, pretendió amparar dicha falta de entrega en: (a) que ello constituiría un dispendio innecesario de actividad administrativa y existen medios alternativos para obtener la información; (b) que el descargo y las cartas documento a las que se alude constituyen documentación emanada de terceros que quedan dentro de la zona de reserva de la Administración, puesto que le fueron confiadas por el Consorcio intimado con implícito resguardo de privacidad que la DGFYCO no está autorizada a vulnerar per se, lo que es una interposición encubierta de la excepción del artículo 6, inciso d) de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784); y (c) que la DGFYCO no está llamada a suplir los cursos de acción que le corresponden al Sr. Persichini emprender contra los propios y terceros responsables de la situación por la que atraviesa la vida interna del Consorcio del que es parte y, en el caso en particular, para obtener las copias pretendidas. La DGFYCO, sencillamente dicho, en ese momento negó el acceso a, y la entrega de, la información solicitada y pretendió justificarlo en diversas causales. Ello encuadra de modo manifiesto en los supuestos contemplados por los artículos 12, 13 y 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), y constituye una denegatoria del acceso a la información.**

Se desprende de ello, entonces, que la contestación del 30 de agosto de 2018 fue emitida en *infracción* al **artículo 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784)**, toda vez que la denegatoria, en el caso, debió ser dispuesta y firmada por el Director General de la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras, el Sr. Osvaldo Alonso. La DGFYCO ha subsanado, sin embargo, la denegatoria en el trámite de este procedimiento, y ha remitido de buena fe la información requerida para ser enviada al solicitante. Sin embargo, **se deja constancia de lo expuesto para que, concordantemente, a futuro, en la medida en que se ejecute**

**una denegatoria de la información, se ajuste el comportamiento de todos los sujetos obligados a la normativa pertinente.**

**2.2.Obligación de fundamentar la aplicación de una excepción en caso de denegatoria de una solicitud de acceso a la información y obligación adjunta de demostrar la imposibilidad de disociación de la información protegida.**

### **2.2.1.Contestación de la DGFYCO**

Al margen de las consideraciones formales ya vertidas respecto de los fundamentos de la denegatoria del acceso a la información vertidos por la DGFYCO en su contestación del 30 de agosto de 2018, contenida en el Informe N°23827149/DGFYCO/2018, es necesario notar que, en el mismo informe, la DGFYCO también fundamentó su denegatoria bajo las siguientes líneas:

...B) Que, por otra parte y a mayor abundamiento, el descargo y las cartas documento a las que alude constituyen documentación emanada de terceros que quedan dentro de la zona de reserva de la administración pues le fue confiada por el Consorcio intimado con implícito resguardo de privacidad, que la DGFYCO no está autorizada a vulnerar per se...

**2.2.2.Obligación de fundamentar la interposición de una excepción y obligación adjunta de probar la imposibilidad de disociación.**

Es ya doctrina sostenida de este Órgano Garante que toda denegatoria de una solicitud de información debe ser **fundada**, como bien se desprende de los **artículos 5 y 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784)**. De modo sintético, el Órgano Garante ha observado que, de la interpretación armónica de los **artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 12 y 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784)**, **en conjunto con el marco jurídico local, nacional e internacional en el que se insertan, surge que no puede convalidarse una denegatoria de información que se funde únicamente sobre la base de la mera alegación o invocación de alguna de las causales de excepción del artículo 6 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784)**, y en dicho sentido, ha dispuesto que:

- a. Para que la **interposición de una denegatoria sea procedente**, corresponde al sujeto obligado, al denegar el acceso a la información solicitada, **fundamentar de modo claro, concreto y sustantivo la denegatoria a la información, exponiendo, describiendo y demostrando de manera detallada las razones de hecho y de derecho que la justifican**, sea bien porque se demuestra que la información no existe y que el sujeto no está legalmente obligado a producirla —**primer supuesto contemplado por el artículo 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784)**—, sea bien porque se demuestra la concurrencia en el caso de una o más de las excepciones previstas en el artículo 6 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) —**segundo supuesto contemplado por el artículo 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) y que nos concierne**—. En este último caso, el sujeto obligado debe fundamentar, además, y considerando que la interpretación y aplicación de las excepciones es de carácter restrictivo: (i) que la excepción es necesaria y legítima en un régimen democrático —puesto que protege intereses legítimos igual de fundamentales que el acceso a la información pública—; (ii) que el hecho de revelar la información podría verosímelmente ocasionar un daño sustancial a los intereses protegidos por la excepción; y (iii) que la probabilidad y el grado de dicho daño es superior al interés público en la divulgación y conocimiento de la información.
- b. Para que la **interposición de una excepción sea procedente**, en atención al artículo 7 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), corresponde al sujeto obligado **probar, adicionalmente, que la información solicitada, incluso si ingresa en algunas de las excepciones consideradas, es insusceptible de disociación o divulgación parcial**.

Así, ha expresado:

...que, en el marco de nuestro ordenamiento jurídico, **no basta con la mera alegación de la aplicación de una excepción para tener por justificada la denegatoria de la información**. El sujeto obligado debe fundamentar, de modo *suficiente y adecuado*, la procedencia y aplicación de la excepción *en el caso*, considerando para ello: (a) los intereses protegidos por las excepciones y la legitimidad de la restricción en una sociedad democrática; (b) que la posibilidad del daño a estos intereses protegidos debe quedar verosímelmente demostrada; (c) que debe demostrarse la preponderancia del interés protegido por sobre el interés público en la divulgación de la información; (d) que la interpretación de las excepciones debe ser restrictiva; y (e) que debe demostrarse que resulta imposible disociar la información solicitada de la información protegida.

En este sentido, es necesario partir de la delimitación del ordenamiento jurídico que reconoce, regula y *protege* el *derecho fundamental de acceso a la información pública* en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Así, dicho ordenamiento está, en primer lugar, **provisto por la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) y su decreto reglamentario, el Decreto N°260/GCABA/2017, que regulan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la**

**jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A su vez, de modo explícito, la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) refiere al ordenamiento constitucional local, nacional e internacional, disponiendo en su artículo 2 que:**

El Derecho de Acceso a la Información Pública se interpretará conforme a la Constitución de la Nación, Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a los instrumentos jurídicos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Argentina.

A ello se agrega lo dispuesto por los **artículos 10 y 12, inciso 2, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, que estipulan:

**Artículo 10.-** Rigen todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen. Estos y la presente Constitución se interpretan de buena fe. Los derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y ésta no puede cercenarlos.

**Artículo 12.-** La Ciudad garantiza:

[...]

2. El derecho a comunicarse, requerir, difundir y recibir información libremente y expresar sus opiniones e ideas, por cualquier medio y sin ningún tipo de censura.

En este marco, está reconocido tanto a **nivel internacional como nacional y local** que la **denegatoria de la información solicitada en virtud de alguna de las excepciones recogidas por el ordenamiento legal procede únicamente mediante una explicación fundada de su aplicación en el caso**. Así, en primer lugar, el **artículo 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) es explícito al referir:**

**Artículo 13.- Denegatoria fundada:** La denegatoria de la información debe ser dispuesta por un/una funcionario/a de jerarquía equivalente o superior a Director General, en **forma fundada**. La denegatoria solo procede en aquellos casos en que la información no exista y cuando el funcionario no esté legalmente obligado a producirla o **cuando se produzca alguna de las excepciones previstas en el Artículo 6° de la presente Ley, debiéndose exponer de manera detallada los elementos y las razones que la fundan.**<sup>[43]</sup>

La interpretación literal de dicho artículo no deja lugar a dudas<sup>[44]</sup> y es clara en imponer la obligación a los agentes públicos que realizan y suscriben la denegatoria de *fundamentar* el acto administrativo que la concreta, exponiendo las razones y los elementos que la fundan, lo que incluye necesariamente la necesidad de explicar cómo y por qué se configura alguno de los supuestos de excepción contemplados por el artículo 6 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784). A ello se agrega que la interpretación teleológica y sistemática de la norma apunta en el mismo sentido: al imponer el artículo 2 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) los principios de *presunción de publicidad y accesibilidad, transparencia, completitud, alcance limitado de las excepciones, «in dubio pro peititor»* y *buena fe* como principios de *interpretación y aplicación de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784)*, se deduce necesariamente la obligación del sujeto obligado de fundamentar la denegatoria de la solicitud de información pública: si toda la información es, *en principio*, pública y accesible, y el sujeto obligado *debe* proveerla de modo completo, veraz, adecuado y oportuno a fin de garantizar el derecho de toda persona a acceder, recibir y analizar la información en su poder<sup>[45]</sup>, y en dicha actuación el sujeto obligado debe, por un lado, contemplar que el alcance de las excepciones del artículo 6 es restringido a la configuración explícita de los supuestos mentados y, por el otro, actuar de buena fe frente al administrado y en su favor en caso de duda razonable; no puede sino entonces deducirse que en su actuación y, en particular, en caso de una denegatoria, el sujeto obligado debe fundamentar adecuadamente la postura que asume, proveyendo la base normativa y fáctica que justifica de modo completo su actuar, *puesto que se está apartando, en realidad, de la regla en la materia —vid., de la publicidad y el libre acceso—, con lo que debe justificar de modo convincente su actuar excepcional*.

Dicha postura es compartida por la Ley N°27.275 en el marco nacional. Específicamente, el artículo 1 de la Ley N°27.275 define el principio del alcance limitado de las excepciones del siguiente modo:

*Alcance limitado de las excepciones:* los límites al derecho de acceso a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, **quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información.**<sup>[46]</sup>

A su vez, a ello se agrega la definición provista para los principios de *transparencia* y *máxima divulgación*, de *facilitación*, de *buena fe* y de *in dubio pro petitor*, en el mismo artículo:

*Transparencia y máxima divulgación*: toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas. El acceso a la información pública **sólo puede ser limitado cuando concorra alguna de las excepciones previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican.**

[...]

*In dubio pro petitor*: la interpretación de las disposiciones de esta ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información debe ser efectuada, **en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información.**

*Facilitación*: ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra, o no, en su poder o negar la divulgación de un documento de conformidad con las excepciones contenidas en la presente ley, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información.

*Buena fe*: para garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados actúen de buena fe, es decir, **que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan la cultura de transparencia y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.**[\[47\]](#)

Dichas definiciones no sólo informan la aplicación y protección del derecho de acceso a la información en la órbita nacional, sino que informan también la protección del derecho a nivel local —en tanto y en cuanto, como sostiene el artículo 2 del Código Civil y Comercial, la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta las leyes análogas y los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento—; a lo que se suma que la interpretación de los derechos humanos fundamentales debe realizarse en atención al principio *pro homine*, asegurando su mayor extensión y protección.

Se agregan a ello la disposición del artículo 13 de la Ley N°27.275, análoga del artículo 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784):

ARTÍCULO 13. — *Denegatoria*. El sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, **por acto fundado**, si se **verificara**[\[48\]](#) que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de la presente ley. **La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida.** [...] [\[49\]](#)

así como las disposiciones, ya a nivel más general, de las leyes de procedimiento administrativo pertinentes, que requieren la *motivación* de todo acto administrativo como *requisito esencial*. En este sentido, la **Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires** (Decreto de Necesidad y Urgencia N°1.510/97) dispone en su artículo 7 que: “[s]on requisitos esenciales del acto administrativo los siguientes: [...] e) *Motivación. Deberá ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo* [v.gr., la causa del acto: los hechos y antecedentes que sirven de causa al acto administrativo y el derecho aplicable]”; y lo mismo dispone la **Ley de Procedimiento Administrativo** en la órbita nacional, el **Decreto-Ley N°19.549**, que en su artículo 7 estipula: “[s]on requisitos esenciales del acto administrativo los siguientes: [...] e) *deberá ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo*”.

De lo expuesto se colige entonces, ya desde el plano puramente legal, que es obligación ineludible del sujeto obligado el **fundamentar adecuadamente la aplicación de la excepción en el caso particular, explicando con claridad cómo y por qué procede la limitación del acceso a la información en el caso y explicitando la configuración del supuesto previsto por la ley**. No basta, por ende, la *mera referencia a la excepción*, sino que se requiere la explicitación del razonamiento lógico-jurídico, sustentado en un marco fáctico verificado y verificable, que torna procedente su aplicación en el caso[\[50\]](#).

Por su parte, a nivel **internacional**, ya de por sí la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 30 que:

Artículo 30. Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, **no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.**

de lo que se deduce el *ineludible deber de fundamentar la restricción impuesta al derecho* —en nuestro caso, al *derecho de acceso a la información*, reconocido en el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos—, puesto que resulta imprescindible que se explicita la *conformidad* de la restricción aplicada a las leyes dadas y al propósito que las informa. La *mera referencia a la excepción contenida en la ley* no basta para configurar un supuesto de *fundamentación*: el sujeto obligado requiere no sólo consignar la ley que avala su actuación, sino explicar cómo se ajusta su actuación a ella y a los fines que persigue. Dichos principios, y los anteriormente mencionados, son recogidos por la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública<sup>[51]</sup> en sus artículos 2, 7 y 52, que estipulan:

2. Esta ley establece la más amplia aplicación posible del derecho de acceso a la información que esté en posesión, custodia o control de cualquier autoridad pública. La ley se basa en el principio de máxima publicidad, de tal manera que cualquier información en manos de instituciones públicas sea completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro y preciso régimen de excepciones, las que deberán estar definidas por ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

[...]

7. Toda persona encargada de la interpretación de esta ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información.

[...]

52. La **carga de la prueba deberá recaer en la autoridad pública a fin demostrar que la información solicitada está sujeta a una de las excepciones contenidas en el artículo 41.** En particular, **la autoridad deberá establecer: a) que la excepción es legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática basada en los estándares y jurisprudencia del sistema interamericano; b) que la divulgación de la información podría causar un daño sustancial a un interés protegido por esta ley; y c) que la probabilidad y el grado de dicho daño es superior al interés público en la divulgación de la información.**<sup>[52]</sup>

Dichas consideraciones surgen de la jurisprudencia establecida de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en el caso «*Claude Reyes*» expresó en lo pertinente:

77. En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o **reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto.** Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

[...]

89. En cuanto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse “por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”. Al respecto la

Corte ha enfatizado que:

En tal perspectiva no es posible interpretar la expresión leyes, utilizada en el artículo 30, como sinónimo de cualquier norma jurídica, pues ello equivaldría a admitir que los derechos fundamentales pueden ser restringidos por la sola determinación del poder público, sin otra limitación formal que la de consagrar tales restricciones en disposiciones de carácter general.

[...]

El requisito según el cual las leyes han de ser dictadas por razones de interés general significa que deben haber sido adoptadas en función del "bien común" (art. 32.2), concepto que ha de interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático [...].

90. En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".

91. Finalmente, las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. **Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.**

92. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, **sujeto a un sistema restringido de excepciones.**

**93. Corresponde al Estado demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control ha cumplido con los anteriores requisitos.**

[...]

98. Tal como ha quedado acreditado, la restricción aplicada en el presente caso no cumplió con los parámetros convencionales. Al respecto, la Corte entiende que el establecimiento de restricciones al derecho de acceso a información bajo el control del Estado a través de la práctica de sus autoridades, sin la observancia de los límites convencionales (supra párrs. 77 y 88 a 93), crea un campo fértil para la actuación discrecional y arbitraria del Estado en la clasificación de la información como secreta, reservada o confidencial, y se genera inseguridad jurídica respecto al ejercicio de dicho derecho y las facultades del Estado para restringirlo. [\[53\]](#)

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha expresado, en relación a la fundamentación, que:

A criterio de este Tribunal, el Estado no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de los documentos solicitados sino que, por el contrario, **debe fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía.** Resulta esencial que, para **garantizar el derecho a la información, los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho,** especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos como las desapariciones forzadas y la ejecución extrajudicial del presente caso. [\[54\]](#)

A nivel nacional, por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado:

25) Que tanto de la jurisprudencia de esta Corte como de aquella de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la que se ha hecho referencia en el considerando 7° resulta que el derecho de acceso a la información, en tanto elemento constitutivo de la libertad de expresión protegido por normas constitucionales y convencionales, no es un derecho absoluto sino que puede estar sujeto a limitaciones. No obstante ello, **tales restricciones deben ser verdaderamente excepcionales, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida.** En efecto, el secreto solo puede justificarse para proteger un interés igualmente público, por lo tanto, la reserva solo resulta admisible para "asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas" (confr. Claude Reyes, citado)

26) Que, en razón de ello y para no tornar ilusorio el principio de máxima divulgación imperante en la materia, **los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público.**

27) Que, en las presentaciones formuladas en autos **la demandada exclusivamente se limitó a invocar la concurrencia de las causales de excepción** contempladas en el artículo 16 del Anexo VII del decreto 1172/03 y también en el artículo 7° de la ley 25.831 para justificar el rechazo de la solicitud que se le formulara, **sin aportar mayores precisiones al respecto. Convalidar, sin más, una respuesta de esa vaguedad significaría dejar librada la garantía del acceso a la información al arbitrio discrecional del obligado y reduciría la actividad del magistrado a conformar, sin ninguna posibilidad de revisión, el obrar lesivo que es llamado a reparar.** Como sostuvo el Tribunal en Fallos: 334:445, excluir de la protección reconocida por la Constitución Nacional a aquellos datos que los organismos estatales mantienen fuera del acceso de los particulares importa la absurda consecuencia de ofrecer una acción judicial solo en los casos en los que no es necesaria y vedarla en aquellos en los que el particular no puede sino recurrir, ineludiblemente, a la tutela judicial para ejercer su derecho.

Tampoco aparece como suficiente para tener por cumplidos los recaudos señalados en los considerandos que anteceden la afirmación de que difundir información confidencial puede afectar el desarrollo de los contratos petroleros **pues ello no alcanza para explicar las razones por las que su revelación podría afectar un interés de aquellos protegidos por el artículo 16, Anexo VII, del decreto 1172/03 y el artículo 7° de la ley 25.831.**

28) Que, en definitiva, **resultan plenamente aplicables al caso la regla establecida en el artículo 377 del Código Procesal civil y Comercial de la Nación, conforme a la cual corresponde a la parte probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocase como fundamento de su defensa o excepción.**[\[55\]](#)

De todo lo expuesto, surge entonces que, en nuestro ordenamiento jurídico, ante una solicitud de información, **corresponde al sujeto obligado, en caso de denegar el acceso a la información solicitada, fundamentar de modo claro, concreto y sustantivo la denegatoria a la información, exponiendo, describiendo y demostrando de manera detallada las razones de hecho y de derecho que justifican la denegatoria, sea bien porque se demuestra que la información no existe y que el sujeto no está legalmente obligado a producirla, sea bien porque se demuestra la concurrencia en el caso de una o más de las excepciones previstas en el artículo 6 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784)**[\[56\]](#). En este último caso, el sujeto obligado debe, además, y considerando que la interpretación y aplicación de las excepciones es de carácter restrictivo, **fundamentar que la excepción es necesaria y legítima en un régimen democrático** —puesto que protege intereses legítimos igual de fundamentales que el acceso a la información pública—, que el hecho de revelar la información **podría verosímelmente ocasionar un daño sustancial a los intereses protegidos por la excepción, y, además, que la probabilidad y el grado de dicho daño es superior al interés público en la divulgación y conocimiento de la información.** No basta, entonces, con la mera referencia genérica y dogmática a la concurrencia de la excepción sin sustanciación alguna, como bien sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación: sobre el **sujeto obligado recae la carga de fundar de modo completo el caso que justifica la denegatoria.**[\[57\]](#)

Y ha expresado también que:

A todo ello se agrega, a su vez, que en el marco del derecho de acceso a la información pública corresponde al sujeto obligado **probar, adicionalmente, que la información solicitada, incluso si ingresa en algunas de las excepciones consideradas, es insusceptible de disociación o divulgación parcial.** En este sentido, tanto la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) como la Ley N°27.275 recogen el **principio de disociación**, presente en el artículo 2 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) y definido por el artículo 1 de la Ley N°27.275 como el principio que estipula que “...*en aquel caso en el que parte de la información se encuadre dentro de las excepciones taxativamente establecidas por esta ley, la información no exceptuada debe ser publicada en una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción*”. Esta posición es replicada **expresamente por el artículo 7 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) que, tras la enumeración de las excepciones, al hablar sobre la forma de entrega de la información, dispone, como regla general:**

Artículo 7°.- Información parcial: En caso que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del Artículo 6°, debe suministrarse el resto de la información solicitada.



El artículo es concordante con lo dispuesto por el **artículo 41 de la Ley Modelo Interamericana**:

41. En aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté exenta de divulgación mediante las excepciones enunciadas en el artículo 41 [*recte* 40], podrá hacerse una versión del documento que tache o cubra solamente las partes del documento sujetas a la excepción. La información no exenta deberá ser entregada al solicitante y hacerse pública.

En consecuencia, se observa de modo claro que **ni siquiera basta con probar la aplicación en el caso de alguna de las excepciones previstas legalmente para tener por válida la denegatoria. La interpretación sistemática del marco jurídico nos obliga a considerar que, además, el sujeto obligado debe probar también que ni siquiera es posible disociar la información solicitada de la información protegida, vid., que no es posible proveer parte de la información solicitada testando o reservando aquella que está protegida bajo el marco legal. Ello es hecho explícito incluso en varios de los incisos que contemplan las distintas excepciones, sin perjuicio de la regla general impuesta por el artículo 7 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), donde la **excepción resulta de plano inaplicable cuando existan mecanismos que posibiliten la disociación, quedando entonces a cargo del sujeto obligado probar que dichos mecanismos no existen**. Así los incisos a) y c) del artículo 6 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784):**

Artículo 6°.- Límites en el Acceso a la Información: Los sujetos obligados podrán exceptuarse de proveer la información solicitada cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

a) Que afecte la intimidad de las personas o se trate de información referida a datos sensibles en concordancia con la Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. **Esta excepción no será aplicable cuando existan mecanismos técnicos para disociar la información sensible o bien no sea necesario el consentimiento o cuando se cuente con el consentimiento expreso de la/s persona/s a las que se refiere la información solicitada;**

[...]

c) Información cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial en la cual el sujeto obligado sea parte, o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación. **Esta excepción no será aplicable cuando existan mecanismos técnicos para disociar la estrategia de defensa, técnicas o procedimientos de investigación del resto de las actuaciones; [...].[\[58\]](#)**

**Así, en síntesis, corresponde al sujeto obligado demostrar y fundar dos extremos distintos ante toda denegatoria que pretenda fundarse en la aplicación de una excepción: (a) la aplicación en el caso concreto de una excepción legal en vista de los hechos y del derecho aplicable, atento al potencial dañoso de la divulgación y la preponderancia del interés protegido sobre el interés en la divulgación de la información; y (b) a su vez, además, la imposibilidad de disociar la información solicitada de la información protegida para producir un documento testado o nuevo que no revele la información contemplada en la excepción.[\[59\]](#)**

### 2.2.3. Análisis de la contestación

Tras todo lo expuesto, se colige que la contestación de la DGFYCO del 30 de agosto de 2018 mediante el Informe N°23827149/DGFYCO/2018 no cumplió, en este punto, con los recaudos mentados y estuvo, por ende, en infracción de las disposiciones de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784). En ese sentido, al contestar

...B) Que, por otra parte y a mayor abundamiento, el descargo y las cartas documento a las que alude constituyen documentación emanada de terceros que quedan dentro de la zona de reserva de la administración pues le fue confiada por el Consorcio intimado con implícito resguardo de privacidad, que la DGFYCO no está autorizada a vulnerar per se...

la DGFYCO no proveyó los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya su aserción —artículo 7, inciso b), del Decreto N°1510/97 y artículo 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784)—, no refirió a la aplicación de ninguna de las excepciones dispuestas por el artículo 6 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) —que constituyen los únicos supuestos bajo los que un sujeto obligado puede abstenerse de cumplir con su deber de informar, salvando las excepciones formales del artículo 2 del Decreto N°260/GCABA/2017—, ni explicó de modo detallado, concreto y claro cómo la divulgación de la información puede provocar un daño concreto y verosímil al interés protegido por la excepción que implícitamente invocó ni demostró que la probabilidad y el grado de dicho daño es superior al interés público en la divulgación y conocimiento de la información. A ello se agrega que tampoco consideró la posibilidad de la aplicación del artículo 7 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), que impone la obligación de

*disociar* la información protegida de la información que es posible revelar, supuesto plausible en el marco de la solicitud de información bajo examen.

### **2.3. Devenir abstracto del reclamo. Cumplimiento de la solicitud de información en esta instancia.**

Pero, sin perjuicio de todo lo expuesto hasta el momento, este Órgano Garante observa que la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras ha dado cumplimiento a la solicitud de acceso a la información a través de su descargo mediante la remisión de las copias solicitadas. En efecto, adjunto a su descargo, la DGFYCO envió, como se detalló, una **copia del expediente electrónico N°12053452/AGC/2018, iniciado el 26 de abril de 2018, que contiene el descargo presentado por el representante legal del consorcio de propietarios del edificio sito en Avenida Dorrego 2699/2725/2735 y Ancón 5301 con motivo del Acta de Inspección e Intimación N°100.661 cursada por la DGFYCO y todos sus anexos[60], entre los que se incluyen: (a) una copia de la escritura pública confiriendo poder general judicial y para gestiones administrativas a los representantes legales del consorcio; (b) una copia del Acta de Inspección e Intimación N°100.661; (c) una copia de la Nota N°18145106/DGTALAPRA/2017, del 9 de agosto de 2017, en la que la Dirección General de Administración de Infracciones explicita que es criterio del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que la responsabilidad del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 de la Resolución N°1/SSPLAN/APRA/08 corresponde a la empresa propietaria de la antena; (d) una copia de la Resolución Conjunta de la Agencia de Protección Ambiental y el Subsecretario de Planeamiento, la Resolución N°1-SSPLAN-APRA/2008, y su Anexo; (e) una copia de la sentencia emitida el 27 de marzo de 2018 por la Dra. Patricia Ana Larocca, a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N°12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de la causa F 1339 (Expte. N° 19.361-00/2017) seguida respecto del “Consortio de Propietarios de Avenida Dorrego 2699/2735”; y (f) una copia de las seis (6) cartas documento cursadas el 19 de abril de 2018 por los apoderados del consorcio a los titulares de las antenas, BT Argentina S.R.L., Radiodifusora Metro S.A., AFAKOT S.A., ZIRMA S.A., el Sr. Santiago Guillermo Berhongaray, y Punto FM S.A., con el objeto de hacerles saber de la intimación cursada por la DGFYCO y la necesidad de presentar la documentación detallada en el Acta de Inspección e Intimación antes del 2 de mayo de 2018 a los fines de dar cumplimiento a la intimación.**

Dicha información es trasladada al solicitante de modo conjunto con este Informe y la Resolución que integra y se observa, concordantemente, de lo expuesto, que se ha dado cabal cumplimiento a la solicitud de información, en la medida en que requería, específicamente, copias, sea en soporte papel o por vía electrónica, del descargo y las cartas documento presentadas ante la Agencia Gubernamental de Control el 26 de abril de 2018 por el Consorcio de Propietarios del edificio sito en Avenida Dorrego 2699/2725/2735 con motivo del Acta de Inspección e Intimación N°100.661 labrada por la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras contra dicho Consorcio el día 18 de abril de 2018. En consecuencia, atento a que la pretensión objeto de la **solicitud de información cursada el 27 de agosto de 2018 por el Sr. Persichini ha sido satisfecha en el trámite de este procedimiento por la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras a través de la remisión de la información requerida de modo adjunto en su descargo para su envío al solicitante**, se sigue que **la cuestión objeto del reclamo ha devenido abstracta. Ello conlleva, necesariamente, el rechazo del reclamo**, de acuerdo con los términos de los artículos 34 y 35 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), **en la medida en que no corresponde la orden de entrega de la información solicitada por haber sido ya provista.**

### **2.4. Falta de mérito para la configuración de los supuestos del artículo 14 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784).**

Entre sus requerimientos en el reclamo, el Sr. Persichini solicita que, en caso de que el Director Ejecutivo de la Agencia Gubernamental de Control continúe en su actitud arbitraria de denegación de la información solicitada, se proceda desde este Órgano Garante a impulsar las sanciones administrativas ante las autoridades competentes, en cumplimiento del artículo 26, inciso e), y el artículo 14 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784). Sin embargo, considerando que la DGFYCO **cumplió de modo acabado con el requerimiento efectuado por el Sr. Persichini mediante la remisión para su envío de una copia del expediente electrónico N°12053452/AGC/2018**, i.e., a través de la remisión de la información explícitamente solicitada en la solicitud y en el reclamo, vid., una copia en soporte electrónico del descargo y las cartas documento presentadas ante la Agencia de Control Gubernamental el 26 de abril de 2018 por el Consorcio de Propietarios del edificio sito en Avenida Dorrego 2699/2725/2735 con motivo del Acta de Inspección e Intimación N°100.661 labrada por la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras contra dicho Consorcio el día 18 de abril de 2018; este Órgano Garante concluye **que no hay mérito para tener por tipificado y procedente, en el caso y dados los hechos del caso, ninguno de los supuestos contemplados por el artículo 14 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), por lo que no corresponde dar impulso a sanción administrativa alguna.**

## **CONCLUSIÓN**

En función de todo lo expuesto, este Órgano Garante concluye que la solicitud de información presentada el 27 de agosto de 2018 por el Ing. Tomás Julián Persichini, D.N.I. 4.792.429, con domicilio constituido a los efectos de la solicitud en Avenida

Dorrego 2699, 5 piso, departamento n.º 2, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con el patrocinio letrado del Dr. Edgardo R. Solís, contra la Agencia Gubernamental de Control y a los efectos de obtener copias, sea en soporte papel o por vía electrónica, del descargo y las cartas documento presentadas ante dicha Agencia el 26 de abril de 2018 por el Consorcio de Propietarios del edificio sito en Avenida Dorrego 2699/2725/2735 con motivo del Acta de Inspección e Intimación N°100.661 labrada por la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras contra dicho Consorcio el día 18 de abril de 2018; **ha sido satisfecha en esta instancia por medio de la remisión al solicitante de la copia del expediente N°12053459/AGC/2018, del 26 de abril de 2018, adjunto de la Nota N°25206330/DGFYCO/2018 del 12 de septiembre de 2018.** En atención a ello, se concluye que el reclamo ha devenido abstracto en esta instancia al haber sido satisfecha la pretensión original del solicitante en esta instancia mediante la provisión de la información requerida, con lo que debe ser, por ende, rechazado, conforme los artículos 34 y 35 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784).

---

[1] El solicitante se refiere, a lo largo de los escritos presentados, al texto anterior de la Ley N°104, v.gr., el texto de la norma dispuesto en 1998. Así, para el caso de la obligación de que la denegatoria esté suscrita por un funcionario de jerarquía no inferior a Director General refiere al artículo 9 de la vieja Ley N°104, que leía: "Art. 9º- Denegatoria fundada: La denegatoria de la información debe ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a Director General, en forma fundada explicitando la norma que ampara la negativa". Ello no es perjuicio, sin embargo, para la aplicación a su reclamo de la normativa actual, vid., el texto subrogado por la Ley N°5.784 en 2016. Lo mismo para ajustar las referencias al articulado actual, en la medida en que sean compatibles. Todo ello en atención a los principios de *informalismo* y *buena fe* que deben guiar la aplicación de la norma.

[2] La DGFYCO se refiere al Dictamen Jurídico de la Procuración General emitido en el marco del expediente N°1207879/AGC/12 por la Dirección General de Asuntos Institucionales de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 6 de mayo de 2015, cuyo número de referencia es IF-2015-08251761- -DGAINST.

[3] Siendo el número de referencia del descargo IF-2018-12118392- -AGC, importado con un total de 58 páginas.

[4] Conforme con el artículo 9, inciso f), de la Ley N°941, sobre el Registro Público de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal.

[5] Véanse las Resoluciones N°11/OGDAI/2018 y N°12/OGDAI/2018 y sus informes adjuntos.

[6] **Artículo 10.-** Rigen todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen. Estos y la presente Constitución se interpretan de buena fe. Los derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y ésta no puede cercenarlos.

[7] **Artículo 12.-** La Ciudad garantiza: [...] 2. El derecho a comunicarse, requerir, difundir y recibir información libremente y expresar sus opiniones e ideas, por cualquier medio y sin ningún tipo de censura.

[8] Informe N°21003953/OGDAI/2018, adjunto e integral de la Resolución N°11/OGDAI/2018. Véase también el Informe N°21015766/OGDAI/2018, integral y adjunto de la Resolución N°12/OGDAI/2018.

[9] Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), "CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social -dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986", C. 830. XLVI., Buenos Aires: 26 de marzo de 2014, cdo. 12.

[10] El artículo L311-2, del libro III, del Código de relaciones entre el público y la administración (*Code des relations entre le public et l'administration*, versión en vigor al 10 de mayo de 2018, con su última modificación el 24 de diciembre de 2017) dispone, en su oración final, que la Administración no está obligada a hacer frente a demandas abusivas de información, sea en particular por su número o por su carácter repetitivo o sistemático ("*L'administration n'est pas tenue de donner suite aux demandes abusives, en particulier par leur nombre ou leur caractère répétitif ou systématique*"). Traducción libre.

[11] El artículo 18 de la Ley 19/2013, del 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (texto consolidado al 21 de diciembre de 2013), dispone, como causal de inadmisión, en su inciso 1, apartado e), que "1. Se *inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: [...] e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.*"

- [12] El artículo 14.1 de la *Freedom of Information Act* (texto consolidado al 10 de mayo de 2018, con la última modificación efectuada el 9 de noviembre de 2016) estipula que el artículo 1.1 de la misma ley, que dispone el derecho de acceso a la información pública, no obliga a las autoridades públicas a cumplir con una solicitud de información si la solicitud es *vejatoria* (*vexatious*) (“[s]ection 1(1) does not oblige a public authority to comply with a request for information if the request is vexatious”).
- [13] Ley N°20.285 de la República de Chile, del 20 de agosto de 2008, texto consolidado al 5 de enero de 2016 por Ley N°20.880.
- [14] Ley N°12.527, del 18 de noviembre de 2011.
- [15] Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, texto consolidado al 4 de mayo de 2015, artículo 155, en particular, y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, texto consolidado al 27 de enero de 2017, artículo 161, en particular, de los Estados Unidos Mexicanos.
- [16] Informe N°14442390/OGDAI/2018, adjunto de la Resolución N°7/OGDAI/2018.
- [17] Énfasis añadido. No puede dejarse escapar que la utilización del mecanismo dispuesto por el artículo 11 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) parece ser incluso obligatoria, con el fin de evitar la posibilidad de que el sujeto obligado evada su deber de cumplir con el requerimiento de acceso a la información pública alegando la imposibilidad de cumplir en plazo con la solicitud. En la medida en que se configure dicho supuesto, el sujeto obligado **tiene el deber de proponer una instancia con el solicitante para acordar el mecanismo y plazo de entrega de la información solicitada**.
- [18] Véanse el Informe N°09025843/OGDAI/2018, integral y adjunto de la Resolución N°1/OGDAI/2018, y el Informe N°21015766/OGDAI/2018, integral y adjunto de la Resolución N°12/OGDAI/2018.
- [19] Informe N°09025843/OGDAI/2018, integral y adjunto de la Resolución N°1/OGDAI/2018.
- [20] Corte Interamericana de Derechos Humanos, «*Claude Reyes y otros vs. Chile*», Sentencia de Fondos, Reparaciones y Costas, caso ante la CIDH N°12.108, y caso ante la Corte IDH Serie C N°151, San José: 19 de septiembre de 2006, párrafos 76 y 77. Énfasis añadido.
- [21] Comité Jurídico Interamericano. CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08). «*Principios sobre el derecho de acceso a la información*». Río de Janeiro: 7 de agosto de 2008. Énfasis añadido.
- [22] Elemento que no está de más recordar para las consideraciones vertidas anteriormente en relación a la *no discriminación* en función de las calificaciones posibles del solicitante o la solicitud, y la indagación de los motivos o la utilidad de la solicitud de información.
- [23] Aprobada mediante la resolución de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, AG/RES. 2607 (XL-O/10), del 8 de junio de 2010. Énfasis añadido. Puede destacarse asimismo la resolución de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, AG/RES. 2514 (XXXIX-O/09), del 4 de junio de 2009, que ordenó la redacción de la Ley Modelo, y en su artículo 1 resolvió: “[r]eafirmar que toda persona tiene el derecho de buscar, recibir, acceder y difundir informaciones, y que el acceso a la información pública es requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia”.
- [24] Corte Suprema de Justicia de la Nación, «*Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI – (dto. 1172/03) s/amparo ley 16.986*», A. 917. XLVI, Fallos 335:2393, Buenos Aires: 4 de diciembre de 2012, cdo. 10. Énfasis añadido. V. tmb. cdos. 9 y 11.
- [25] Corte Suprema de Justicia de la Nación, «*CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social – dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986*», C. 830. XLVI., Fallos: 337:256, Buenos Aires: 26 de marzo de 2014, cdo. 12. Los considerandos 6, 7, 9 y 10 recogen la síntesis ya expuesta del derecho de acceso a la información en el marco internacional e interamericano y que había sido explicitada en el caso «*Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI – (dto. 1172/03) s/amparo ley 16.986*», conceptualizándolo como el derecho fundamental de *toda* persona de acceder a la información pública sin necesidad de acreditar un interés legítimo.
- [26] Que dispone: “[e]l derecho de libre acceso a las fuentes de información pública puede ejercerlo toda persona física o jurídica en la Provincia, sin que sea necesario indicar las razones que lo motivan”.
- [27] Corte Suprema de Justicia de la Nación, «*Oehler, Carlos A. c/ Secretaría de Turismo y Cultura de la Provincia de Jujuy — Estado Provincial s/ recurso de inconstitucionalidad*», O. 16. XLVIII., Fallos: 337:1108, Buenos Aires: 21 de octubre de 2014, cdos. 4 a 7.

[28] Véase el Informe N°14442390/OGDAI/2018, adjunto de la Resolución N°7/OGDAI/2018.

[29] Ley N°20.285 de la República de Chile, del 20 de agosto de 2008, texto consolidado al 5 de enero de 2016 por Ley N°20.880.

[30] Ley N°12.527, del 18 de noviembre de 2011.

[31] Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, texto consolidado al 4 de mayo de 2015, artículo 155, en particular, y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, texto consolidado al 27 de enero de 2017, artículo 161, en particular, de los Estados Unidos Mexicanos.

[32] Informe N°14442390/OGDAI/2018, adjunto de la Resolución N°7/OGDAI/2018.

[33] Recuérdese en este punto que la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, en su artículo 5, dispone que “[t]oda persona que solicite información a cualquier autoridad pública que esté comprendida por la presente ley tendrá los siguientes derechos, sujetos únicamente a las disposiciones del capítulo IV de esta ley: [...] f) a ser libre de cualquier discriminación que pueda basarse en la naturaleza de la solicitud [...]” [énfasis añadido]. La naturaleza de la solicitud no es por ende calificable ni indagable por el sujeto obligado, y no puede utilizarse como motivo para denegar una solicitud de acceso a la información pública.

[34] Lo cual necesariamente pone al sujeto obligado en infracción de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), puesto que para ello debe llevar a cabo una indagación de motivos y una discriminación, lo que está vedado por la ley. La contradicción lógica resulta palmaria.

[35] Real Academia Española, “denegatorio, ria”, en *Diccionario de la Lengua Española*, 23ª ed., en línea, disponible en: <http://dle.rae.es/?id=CBSmW59>.

[36] Real Academia Española, “denegación”, en *Diccionario de la Lengua Española*, 23ª ed., en línea, disponible en: <http://dle.rae.es/?id=CBQ3A9U>.

[37] Real Academia Española, “denegar”, en *Diccionario de la Lengua Española*, 23ª ed., en línea, disponible en: <http://dle.rae.es/?id=CBRXe58>.

[38] Real Academia Española, “denegar”, en *Diccionario de la Lengua Española*, 23ª ed., en línea, disponible en: <http://dle.rae.es/?id=QM8mhzM>.

[39] Real Academia Española, “denegar”, en *Diccionario de la Lengua Española*, 23ª ed., en línea, disponible en: <http://dle.rae.es/?id=QLuCDIy>.

[40] Real Academia Española, “denegar”, en *Diccionario de la Lengua Española*, 23ª ed., en línea, disponible en: <http://dle.rae.es/?id=QM4UL1P>.

[41] Corte Suprema de Justicia de la Nación, «Mansilla, Manuel Angel c/ Hepner, Manuel y otros/ daños y perjuicios», M. 467. XXIII., Buenos Aires: 19 de diciembre de 1991, Fallos 314:1849; y Corte Suprema de Justicia de la Nación, «Santiago del Estero, Provincia de c/ Estado Nacional y/o Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ acción declarativa», S. 291. XX., Buenos Aires: 13 de noviembre de 1990, Fallos: 313:1149.

[42] Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala I, «Asesoría General Tutelar (Oficio SGG N°5904/12) contra GCBA y otros sobre amparo», Exp. n.º A398-2013/0, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: 11 de marzo de 2014, cdo. VI. El criterio se repite en Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala I, «Asesoría General Tutelar (Oficio SGG N°153/13) contra GCBA y otros sobre amparo», Exp. n.º A57172-2013/0, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: 25 de marzo de 2014, cdo. V.

[43] Énfasis añadido.

[44] La interpretación de la ley comienza por su letra —artículo 2 del Código Civil y Comercial—. La claridad del texto implica el cese de la interpretación —*in claris cesa interpretatio*— y lo que es claro no da lugar a conjeturas o construcciones —*in claris non est locus conjectures*—.

[45] Artículo 1 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784).

**ANEXO - RESOLUCIÓN N° 19/OGDAI/18 (continuación)**

[46] Énfasis añadido.

[47] Énfasis añadido.

[48] La utilización de la palabra «*verificar*» no es menor: *verificar* es el proceso de comprobar o examinar la verdad de algo, lo que impone un estándar elevado de actuación, puesto que el funcionario público no puede, por ende, limitarse a la alegación, sino que debe *demostrar* que la información en su poder no existe, que no está legalmente obligado a producirla o bien que está incluida dentro de alguna de las excepciones contempladas por la norma. V. Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española (RAE-ASALE), "verificar," *Diccionario de la Lengua Española*, 23<sup>a</sup> ed., en línea, <http://dle.rae.es/?id=beGg9NJ>.

[49] Énfasis añadido.

[50] Toda vez que «*fundamentar*» es establecer la razón o fundamento de una cosa, la razón principal y motivos que tornan aceptables una conclusión. V. Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española (RAE-ASALE), "fundamentar," *Diccionario de la Lengua Española*, 23<sup>a</sup> ed., en línea, <http://dle.rae.es/?id=lbvELvH>.

[51] Aprobada mediante la resolución de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, AG/RES. 2607 (XL-O/10), del 8 de junio de 2010.

[52] Énfasis añadido.

[53] Corte Interamericana de Derechos Humanos, «*Claude Reyes y otros vs. Chile*», Sentencia de Fondos, Reparaciones y Costas, caso ante la CIDH N°12.108, y caso ante la Corte IDH Serie C N°151, San José: 19 de septiembre de 2006, párrafos 77, 89-93, 98. Énfasis añadido.

[54] Corte Interamericana de Derechos Humanos, «*Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*», Sentencia sobre las Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, caso ante la CIDH N°11.552, y caso ante la Corte IDH Serie C N°219, San José: 24 de noviembre de 2010, párrafo 211. Énfasis añadido.

[55] Corte Suprema de Justicia de la Nación, «*Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora*», CAF 37747/2013/CA1-CS1, CAF 37747/2013/1/RH1, Fallos 338:1258, Buenos Aires: 10 de octubre de 2015, considerandos 25 a 28. Énfasis añadido.

[56] Según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784).

[57] Informe N°21003953/OGDAI/2018, adjunto e integral de la Resolución N°11/OGDAI/2018, sección 3.1.2.

[58] Énfasis añadido.

[59] Informe N°21003953/OGDAI/2018, adjunto e integral de la Resolución N°11/OGDAI/2018, sección 3.1.3.

[60] Siendo el número de referencia del descargo IF-2018-12118392- -AGC, importado con un total de 58 páginas.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales  
DN: cn=Comunicaciones Oficiales  
Date: 2018.09.18 15:10:48 -03'00'

María Gracia Andía  
Titular  
ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO AL ACCESO A LA  
INFORMACIÓN (LEY N° 5784)  
VICEJEFATURA DE GOBIERNO

Digitally signed by Comunicaciones  
Oficiales  
DN: cn=Comunicaciones Oficiales  
Date: 2018.09.18 15:10:49 -03'00'

**FIN DEL ANEXO**